



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

DERECHO

TECNICA JURIDICA PARA LA
ELABORACION DE UNA
DEMANDA DESDE EL PUNTO
DE VISTA DEL DERECHO
PROCESAL CIVIL

T E S I S *D-14*

Que para obtener el Título de

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

Yazmín Rebeca Aguilar García



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 7

A MIS QUERIDOS Y AMADOS PADRES:

ANTONIO AGUILAR ULLOA

y

REBECA GARCIA CHAVEZ

QUIENES CON AMOR, COMPRENSION Y ESFUERZO
SOSTUVIERON MIS ESTUDIOS E HICIERON REALIDAD
MIS ASPIRACIONES PROFESIONALES.

A MIS HERMANOS:

ALMA MIRIAM

y

GERARDO ANTONIO

POR EL APOYO Y ENTUSIASMO QUE ME
BRINDARON A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS

A MIS RESPETABLES MAESTROS:

Por su guía en el sendero de
luz que da el amor al estudio
para conformar a un profesional
del Derecho.

Y de una forma muy especial a
los Licenciados:

C. HERIBERTO PRADO RESENDIZ

Por su apoyo profesional y moral
para la realización de este trabajo

C. JOSE SAMUEL NERI RIVERA

Por su colaboración y orientación
que hicieron realidad esta inves-
tigación

C. CAROLINA FERNANDEZ MANSO

Por su acertada asesoría y estímulo
moral.

C. MARGARITA GARCIA ALEJO

Por sus trascendentales indicacion
es que contribuyeron a la conclus
ión de la presente.

A MIS COMPAÑEROS Y SIEMPRE AMIGOS

Por su amistad y afecto que me
brindaron en el momento preciso

A MI GRAN AMIGA SILVIA FLORES

Por su auxilio en la laboriosa
tarea mecanográfica de la present
te tesis.

TECNICA JURIDICA PARA LA ELABORACION
DE UNA DEMANDA DESDE EL PUNTO DE VISTA
DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

INDICE.....	1-3
INTRODUCCION.	4-6
CAPITULO I.....	7
ANTECEDENTE HISTORICOS DE LA DEMANDA.....	8
1. DERECHO ROMANO.....	8
1.A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	8-10
2. LA DEMANDA EN EL DERECHO CANONICO.....	10-13
3. LA DEMANDA EN EL DERECHO COMUN.....	13-14
4. DERECHO ESPAÑOL.....	15-19
A LA DEMANDA EN LOS PRIMEROS CODIGOS.....	15-19
B LA DEMANDA EN LA DOCTRINA PROCESAL ESPAÑOLA.....	19-20
5. DERECHO ALEMAN.....	20-21
A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO ALEMAN.....	21-23
B LA DEMANDA EN LA DOCTRINA ALEMANA.....	23-26
6. DOCTRINA ITALIANA.....	26
A DOCTRINA DE JOSE CHIOVENDA.SOBRE LA DEMANDA.....	26-27
B DOCTRINA DE FRANCISCO CARNELUTTI.SOBRE LA DEMANDA..	27-28
7. LA DEMANDA EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	28-29
A "CURIA FILIPICA MEXICANA"(RECOPIACION HECHA EN -- 1850)....	29-32
B CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870.....	32-34
C CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.....	34
PIES DE PAGINA.....	35-37

CAPITULO II

LA DEMANDA	38
1. CONCEPTO JURIDICO	39
2. DIVERSOS CONCEPTOS, CONTENIDO Y NATURALEZA JURIDICA DE ACUERDO CON DIVERSOS AUTORES.....	39-42
3. CARACTERISTICAS QUE SEÑALAN DIVERSIS AUTORES.....	42-43
4. CLASES DE DEMANDAS QUE SE SEÑALAN EN LA DOCTRINA. PIES DE PAGINA.....	43-46 47-48

CAPITULO III

TECNICA PARA LA ELABORACION DE UNA DEMANDA. (ART. 255 DEL CPCDF).....	50
1. LA INVESTIGACION DE LEY QUE DA LUGAR A LA DEMANDA	50-51
2. EL ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS A LA PRETENSION	51-52
3. DETERMINACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN RELACION AL FUERO.....	52-58
4. DETERMINACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA --- CONOCER DE LA DEMANDA EN RELACION A LA MATERIA...	58
5. DETERMINACION DE LA VIDA CIVIL Y MERCANTIL	58-59
6. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA	58-60
7. PERSONALIDAD DEL QUE PROMUEVE.....	60-63
8. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.....	63-65
9. AUTORIZACION DE PERSONAS PARA INTERVENIR EN EL -- ASUNTO.....	65-70
10. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	70-71
11. OBJETO DE LA DEMANDA.....	72-77
12. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL CASO.....	77-81
13. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	81-82
14. CLASIFICACION DE LA ACCION	82-83

15. VALOR PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA	83-88
16. OTRAS REGLAS EN RAZON DE LA COMPETENCIA.....	88-91
PIES DE PAGINA..	92-94

CAPITULO IV

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBE LLEVAR TODA DEMANDA.....	95
---	----

1. ESTUDIO DEL ARTICULO 95 CPCDF.....	96-99
2. ESTUDIO DEL ARTICULO 96 CPCDF.....	99-100
PIES DE PAGINA.....	101

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA.....	102-122
CONCLUSIONES.....	123-130
BIBLIOGRAFIA.....	131-136

INTRODUCCION

En toda labor que se vaya a ejecutar para el planteamiento de esa ejecución tiene el principio más importante del que se pueda derivar el éxito o el lamentablemente el fracaso de la acción.

Esto que es regla general no podría ser excepción en nuestra materia que es la jurídica porque el primer paso - que se debe dar en el planteamiento de ésta naturaleza para - que posteriormente se resuelva y se solucione la pretensión - o la petición que se haga, se debe pensar y plantear la procedencia de dichas pretensiones.

Es necesario seguir en ello una adecuada técnica, - línea o patrón que indiquen que si lo que se está planteando esta ajustado no solamente a las realidades de hecho sino que a las posibilidades jurídicas de adecuación del hecho a la -- norma que tendrá que ser aplicada posteriormente por el jugador.

Todo ello implica una serie de factores importantes que deben de tenerse en cuenta por el técnico en Derecho que plantea la pretensión. Desde luego lo primero que cabe pensar es en el conocimiento de deben de tener de Derecho Substancial el abogado. El desconocimiento de las ramas substanciales del Derecho no podrían llevar éxito de la demanda aunque ésta fuera presentada la resolución al final de cuentas tendría que ser adversa. Pero todavía es más grave que la persona que concurra a juicio no sepa plantear con toda precisión una pretensión - sinónimo en éste momento de una demanda y que como consecuen-

cia la autoridad encargada de determinar si la admite o no, - tenga que ponerle una prevención. La cual es sinónimo del principio de ineficiencia del técnico en Derecho.

Es necesario tener presente al redactar con toda precisión el planteamiento de las pretensiones de un hecho concreto guardando la forma, términos y anexos que deben estar presentes juntos como una unidad al comparecer a juicio. Además, de tener presentes constantemente los principios fundamentales -- que rigen el procedimiento y que empiezan con la competencia.

Se puede tener caso concreto y no saber ante que autoridad se debe plantear la solución del mismo, esto como uno de los simples elementos del correcto planteamiento de una demanda. Es grave además de importar una pérdida de tiempo puede -- también traer como consecuencia que la parte demandada pueda -- preparar mejor su defensa no porque el demandado vaya en contra del principio de buena fé de la parte actora, sino porque el demandado contrariando ese principio de buena fé puede preparar una defensa plagada de "chicanas" como vulgarmente se les conoce y hace complicada la solución justa del caso.

En este trabajo pretendo dar una pequeña aportación a los principios que nosotros los abogados debemos tener presentes al plantear el principio del caso, la demanda. No es -- un trabajo que reúna una alta técnica porque mis conocimientos se encuentran en el principio de la experiencia profesional pero es un esfuerzo que acepté llevar a cabo con mucho gusto a propósito de la preparación del examen profesional que me --- acreditará como Licenciado en Derecho. egresada de la Escuela

Nacional de Estudios Profesionales Unidad "Aragón" a la que -
rindo un sincero homenaje y una reverencia cultural.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEMANDA

1. Derecho Romano
1. A Procedimiento Extraordinario
2. Derecho Canónico
3. Derecho Común
4. Derecho Español
4. A Primeros Códigos
4. B Doctrina Procesal
5. Derecho Alemán
5. A En el Procedimiento
5. B En la Doctrina
6. En la Doctrina Italiana
6. A Chiovenda, José
6. B Carnelutti, Francisco
7. En la Legislación Mexicana
7. A "Curia Filípica Mexicana". (Recopilación hecha en 1850)
7. B Código de Procedimientos Civiles de 1870
7. C Código de Procedimientos Civiles de 1884

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEMANDA

1. Derecho Romano

El origen de la demanda escrita lo encontramos en el Derecho Romano, en el período del Procedimiento Extraordinario.

La posición tradicional clásica de la demanda es la -- que la identifica como el ejercicio de la acción. El ordenamiento jurídico de los pueblos modernos arranca del Derecho Romano, en el que la acción era elemento esencial para la protección jurídica -jurisdiccional- del Derecho. "La actio -afirma-Sohm (1)- no es sino el Derecho individualizado y dotado de aptitud procesal. Sólo determinadas relaciones jurídicas se hallan revestidas de acción, o sea del derecho a exigir la protección de los tribunales". Por lo que sólo se tiene acceso a los tribunales cuando se tiene acción y formados los juristas en la más pura esencia romanista es lógico que volcan su formación al estudio del procedimiento moderno, mantengan la identificación entre la petición de iniciación de un proceso y el ejercicio de una acción..

1. A PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

A partir de Justiniano que es cuando comenzó el declive del sistema de la oralidad acusado desde tiempos ancestrales, determinó la introducción de el proceso presentando al actor - la obligación de iniciar el proceso presentado al tribunal la demanda escrita "Libellus Conventionis" con la petición de -- de que fuera comunicada al demandado.

Los romanos veían a la demanda como el ejercicio de la -

acción e identificaban la petición de iniciación de un proceso y el ejercicio de una acción.

"Libellus quiere decir tanto la demanda hecha por escrita comola demanda verbal que contiene una petición. Es conveniente aclarar que libellus es diminutivo de libro porque las fórmulas que la expresan se exponen en breve escrito. Ambas demandas deben reunir los cinco requisitos que señala el clásico latino:

"QUIS, QUID, CORAM QUU, QUO IURE PETITUR ET A QUO --- ORDINE CONFECTUS QUISQUE LIBELLUS HABET."

Respecto a estos requisitos que debe reunir la demanda o libellus, los romanos los dividían en dos grupos o géneros:-- y los cuales consigna el Derecho Español antiguo en la Curia Filípica

1). Elementos Esenciales de la Demanda.- Dentro de los cuales estaban:

- a). La narración o Exposición de la Controversia
- b). La designación de la causa o invocación del ejercicio de la potestad jurídica.

2). Elementos Accidentales de la Demanda dentro de los cuales estan:

- a). El exordio o principio de la demanda.
- b). Las Cláusulas referentes al cuerpo de la demanda
- c). La subscripción o firma

El primer elemento no lleva a la identificación tanto de los litigantes como la acción que se deduce, es decir, los sujetos entre los que se va a constituirse la relación jurídica en que el proceso consiste:

Quien Pide (QUIS PETAT)

A Quien se Reclama (A QUO PETATUR)

El Objeto Base de la Demanda (QUID PETATUR)

Ante Quien se Pide (CORAM QUO)

Así como los Motivos de Hecho y de Derecho Base de la Petición (QUO IURE PETATUR o causa petendi)

"El Libelus conventionis contenía una exposición sumaria de los medios, motivo y pruebas además tenía una petición de - condena. Debía estar firmado por el actor o demandante y si es te no sabía debía hacerlo un tabularius!" (2)

2. DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico y el Derecho Romano son los dos dere chos que tuvieron una decisiva influencia en la vida de los -- pueblos más adelantados.

"El derecho canónico esta dividido en tres períodos:

a).- El Antiguo

b).- El Nuevo

c).- El Novísimo (3)

En los primeros tiempos imperaron los paganos y siguiendo las instrucciones de San Pablo, prohibió a los fieles llevar sus pleitos a los tribunales civiles. Las causas espiritu les fueron reservadas a los tribunales de las Iglesias, las -- causas meramente civiles y delitos de derecho común de los clé rigos fueron competencia de los mismo así se fue formando el - privilegio de fuero. La Iglesia prohibió a los clérigos que acudiesen a los jueces seculares y Justiniano reconoció el dere

cho exclusivo de aquella en varias novelas.

Los legos podían llevar sus causas a tribunales de la Iglesia aunque la otra parte se opusiera.

Dos eran los derechos que aplicó la Iglesia y de los que tomó y se apropió de varios principios y reglas:

- 1.- Del Derecho Romano
- 2.- Del Derecho Germánico

1) Del Derecho Romano tomó la Iglesia la persuasión o -- certeza moral del juez para dirimir las controversias, así como la técnica y estructura perfecta.

2) Del Derecho Germano que era primitivo e imperfecto la dureza o rudeza.

"Al principio del siglo VII la Iglesia que no tenía leyes propias judiciales o procesales adoptó las romanas así --- consta en las Cartas de Gregorio el "Magno". Más tarde Lucio - III en el siglo XII hizo las leyes romanas la fuente del derecho canónico procesal"(4)

La demanda en el derecho canónico es una condición "sine qua non" para la relación jurídica procesal en las controversias eclesiásticas. La demanda es el primer paso para la posibilidad de mutuas relaciones entre el juez y las partes y de éstos entre sí. La demanda es la presentación del escrito o "Libellus Introductorius." Se admiten las demandas escritas como las orales, éstas últimas cuando el demandante no sabe escribir o está legítimamente impedido para hacerlo o en las causas de fácil investigación o poca importancia queda al arbitrio del juez admitirla.

Los elementos de la demanda está contenido en el clásico Latino de los romanos y que son los clásicos 5 elementos y así hacer constar en el código canónico (5) en 1,708

"1. El juez ante el que se introduce la causa; lo que se pide y en contra de quién se pide;

2. Indica al menos de modo general en que se funda jurídicamente el actor para probar lo que se alega y afirma.

3. La firma del actor o procurado con fecha y lugar -- donde se ha de notificar!"

Por lo que no pueda darse juicio sin presentación de la demanda según los canonistas; "Un breve escrito en el que se contienen claramente la petición del actor o acusador y la causa de pedir (causa petendi).

Los elementos esenciales de la demanda son:

1. Exposición de la controversia
2. Invocación del ejercicio de la potestad jurídica

El primer elemento lleva a la identificación tanto de los litigantes como la acción que se deduce, es decir, los sujetos entre los que se va a constituirse la relación jurídica - en que el proceso consiste; quién pide, quién es el que reclama, el objeto base de la demanda, así como, los motivos de hecho y de derecho base de la petición, no siendo necesario especificar el nombre de la acción que se presupone que el juez -- tiene su conocimiento (Cura Novit Curia).

Las cualidades de la demanda son:

1. La brevedad

2. La claridad

De la demanda ha de resultar el interés del actor debe aducirse el título jurídico por el que se pide aparecer claramente por la narración del hecho, la causa petendi o acción -- significando el derecho aunque no es preciso concretar el nombre del órgano ante el cual se deduce la pretensión lo que no quiere indicar el nombre de la persona investida de jurisdicción y además la fecha lugar real o elelegido a efectos del juicio nombre del actor y demandado"(6)

"Las denuncias anónimas eran rechazadas se requería la -- firma después se exigió que se hiciera ante escribano y bajo juramento" (7).

Los comisarios eran quienes practicaban las pesquisas, -- conformaban al tribunal del Santo Oficio la conducta de los -- particulares, con referencia a las disposiciones de la Iglesia. La inquisición Episcopal se encomendó a personas láticas las -- pesquisas y la denuncia de los herejes.

3. DERECHO PROCESAL COMUN

"En el período de recepción del derecho Italo-canónico, -- existían dos esferas jurídicas que eran el derecho practicado en el Tribunal Cameral y el proceso sajón cuya fusión resulta el derecho Alemán Común."

En algunos territorios del sur y oeste de alemania penetró el derecho extranjero a mediados del siglo XIV , la actio conforme a las normas del proceso italiano. Y desde 1570 el ag

tor debía formular sus posiciones en la demanda, es decir debía redactar en el escrito conforme a la ley." (9)

En los territorios donde regía el proceso sajón el derecho extranjero encontró más resistencia. Aquel proceso muestra por un lado, apartamiento de elementos extranjeros y por otro lado un sólido desarrollo germánico. En lugar del "Libellus -- articulatus" existe un sencillo escrito de demanda en la que exponen los hechos que la fundamentan pero debe ser de carácter especializado, es decir, que tiene que detenerse en los detalles y particularidades que fundamentan la demanda y más tarde ha de ir con todas las excepciones relativas al fondo del asunto que en el proceso Italiano .

"Por una reforma de 1654 el actor debe presentar su "demanda" o "Libelo" no articuladamente sino de modo sumario y -- hace constar los hechos breves y escuetamente redactados de modo preciso, claro y debía ir unida a las conclusiones y a lasúplicas que formulan." (10)

Derecho Italo Conónico

"Es en la ciudad de Italia se llevó a cabo la fusión de los procedimientos Romano y Germano. La demanda se presentaba dentro de un término que se le daba, esto es, mientras se le comunicaba al demandado la citación de presentarse al juicio. Se ve una vuelta al procedimiento clásico romano" (11)

Es importante señalar éstos derechos porque son los orígenes del derecho Germano o Aleman y del derecho italiano actual.

4. DERECHO ESPAÑOL

A. LA DEMANDA EN LOS PRIMEROS CODIGOS ESPAÑOLES

En los primeros Códigos Españoles existen pocas disposiciones relativas al escrito de demanda, debido a que se llevaban en forma oral. Además en España existió el caos en la Legislación por la diversidad de leyes aplicadas y fue el Rey Alfonso el "Sabio" quien se propuso unificar la legislación formando tres códigos:

- a) El Espéculo
- b) El Fuero Real
- c) Siete Partidas

a). En el Espéculo es el primer código donde se señalan los requisitos de la demanda en el Libro Quinto, título IV.

b) El Fuero Real contiene algunas disposiciones sobre la demanda ya que el juicio era en forma oral.

c) Las Siete Partidas fue la obra más importante de Alfonso el "Sabio" y es donde se encuentran un serie de disposiciones que regulan la demanda, siendo la Tercera Partida donde se encuentran cuarenta y siete leyes que se debían tener presentes para la interposición de la demanda, esto en el título segundo, de dicha partida" (12).

"LEY Y ESTILO.- Las leyes de estilo son una recopilación de las sentencias promulgadas por los Tribunales Españoles para aplicar e interpretar las Leyes de Partidas y el Fuero ----

Real, sin embargo concretamente no contiene ninguna reglamentación acerca de la demanda.

ORDENAMIENTO REAL.- Fue una recopilación de leyes preexistentes, pero no existe en ella ninguna reglamentación acerca de la demanda.

LA NUEVA RECOPIACION.- Fueron expedidas por el Rey Felipe II en el año 1577 y en ella se encuentran una serie de disposiciones acerca de la demanda." (13)

En el Derecho antiguo español se identifica la demanda como "el ejercicio de la Acción", por lo que si no se determinaba la clase de acción que se ejercitaba era repelida de oficio. Siguiendo la doctrina tradicional que señalaban el Código de Partidas y las leyes recopiladas se pide que en las demandas, se fijen con claridad y precisión lo que se pide y no se podía pedir más de lo debido porque entonces se sancionaba como lo establecen las Leyes de Partidas (24, 23, 43, y 45 del Título Segundo Partida III) sanciones contra los actores que demandaban en demasía por razón del tiempo, de la cosa, de la cantidad, del lugar o de la causa. La ley 6 del Título 23 libro II mantenía análogo criterio.

La demanda contiene y sigue los mismos lineamientos señalados en el Epoca Clásica de los Romanos. Desde las primeras legislaciones se exige en cuanto a los hechos concisión y nume

ración. Se prohibió la presentación de escritos lenguos, de---biéndose concretar según la Ley I, Título XIV, Libro II de la Novísima Recopilación. Fue en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (14) cuando se pide por primera vez que se numeren los hechos y derechos (artículo 224, Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; "Es preciso numerar los hechos concretos, exponiéndola en resumen, con claridad y precisión y por el orden cronológico o las circunstancias del caso aconsejen como más conveniente a fin de ellas el derecho que asiste a la parte").

Existe como principio que las demandas no podían ser modificadas después de la litis, además era requisito esencial de la demanda designar la clase de acción que se ejercitaba.

En el derecho antiguo español, la demanda defectuosa debía ser rechazada de oficio, ya en la Partidas (Ley 31, Título II Partida III, reproduciendo la Ley 5 Título IV del Espéculo) ordenaban rechazar la demanda defectuosa, Y la Novísima Recopilación (Ley 4, Título III, Libro IV, manda que "no se reciban y relan hasta que fuesen ciertas").

La práctica anterior a la ley de 1855 establece "Que aún cuando la demanda adoleciese de oscuridad, si esta no versaba sobre cosa substancial no se repeliese por el juez la demanda sino que se pedía al actor que la aclarase y no se corría el término para la contestación.⁽¹⁵⁾ Y es hasta la ley de 1855 que facultaba al juez a repelerla de oficio.

En cuanto a la Forma que debe tener el escrito en la práctica española señala tres grandes partes en dicho escrito:

1. Cabeza o Cabezamiento
2. Cuerpo
3. Súplico

1.) La cabeza o cabezamiento comprende:

- La invocación al órgano jurisdiccional
- Datos referentes al sujero y activo y al sujeto pasivo
- Indicación del objeto de la litis o de los autos en que se compecede

No es necesario un preámbulo debido a la sencillez regida para evitar oscuridad y confusión del objeto motivo causa - del litigio.

La cabeza suele contener la fórmula "BOMO MAS HAYA LUGAR O COMO MEJOR PROCEDA EN DERECHO" a la que los antiguos atribuían la virtud de subsanar cualquier defecto de forma o dudas que pudieran ocurrir sobre la acción ejercitada .

Manresa (16) -afirma- que sólo puede estimarse como la - expresión del deseo de sujetarse a la ley.

2) El cuerpo aparece dividido en dos secciones

- Hechos, llamados también alegaciones de tipo fáctico
- Fundamentos de derecho o alegaciones de tipo normativo.

3). El Súplico o pie contiene:

- La petición concreta que se formula, comprendiendo peticiones principales y accesorias como la de con

dena en costas.

Agrupando bajo la arcáica rúbrica de OTRO SI aquellas -- otras solicitudes meramente secundarias o instrumentales.

Quedan otros residuos de los antiguos sistemas formalistas algunas fórmulas cuya omisión puede determinar perjuicio - para el buen resultado de la acción que se ejercita. Ha desaparecido algunas fórmulas que en el derecho antiguo se consideraban indispensables tales como: El juramento, la reserva del derecho a ampliar, corregir, enmendar la demanda l la de cualquier otra acción o recurso son innecesarios porque ni dan no quitan el derecho que en su caso corresponde. Pero continúa la de celebrar el acto de conciliación en los casos que la ley lo requiera como acto previo.

B. LA DEMANDA EN LA DOCTRINA PROCESALISTA ESPAÑOLA

Los procesalista españoles en general mantienen el concepto clásico de ver en la demanda el ejercicio de la acción o la acción misma o la orientan hacia la doctrina alemana de la pretensión - y por tanto la demandan como llamamiento a la tutela jurídica del Estado-; o se inclinan hacia la doctrina procesal de la relación jurídico - procesal.

Entre los procesalistas que sigue la posición de que la demanda es el ejercicio de la acción se alinean a ésta; Vicente y Caravantes, Hevia Bolaños entre los antiguos y Manresa y - Castro entre los modernos.

Vicente y Caravantes; la demanda "No es otra cosa que el

ejercicio de una acción. Se llama demanda porque contiene una petición y libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito." Añadiendo para mejorar caracterizarla que es " la petición que hace el actor -- principalmente porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal para diferenciar el escrito de demanda de los demás que contienen peticiones -- accesorios o incidentales que son como consecuencias o desviaciones de aquella petición principal del escrito" (17)

Bolaños, Hevia "Es un exrito breve en que se contiene lo que se pide y demanda enjuiciar" (18).

Manresa define a la demanda como "...la petición que hace el actor entre el juez competente para que termine sobre la cosa o derecho que reclama; también se denomina libelo o pedimiento y es el medio o la fórmula que se emplea para ejercitar la acción o derecho que nos asiste" (19)

Prieto Castro añade a esta definición tradicional la idea de tutela jurídica; "Demanda es el acto procesal escrito - de la parte actora en el cual ejercita la acción procesal, solicitando del tribunal un acto de tutela jurídica frente al demandado". (20)

5 DERECHO ALEMAN

Es importante señalar al Derecho Alemán por ser quienes han ido forjando la doctrina moderna del derecho. En rela--

ción a la demanda y pretensión procesal.

La Doctrina de la pretención, seguida por la inmensa mayoría de los procesalistas germanos e Italianos contemporáneos - es realmente moderna, ya que arranca del incremento de los estudios ius-romanistas adquiridos en Alemania desde principios del siglo pasado, de la discusión en torno al concepto de la acción en el Derecho Romano. En virtud de la evolución histórica, en particular por el establecimiento de nuevas acciones - y sólo como consecuencia de nuevos derechos - por el Derecho pretorio, cosa que no se ajuste ya a la concepción actual, que -- considera totalmente el derecho como fundamento, y la persecución judicial sólo como consecuencia. Por ello substituyó el Derecho Moderno el concepto de la acción por el concepto de la pretensión.

Por lo que ha sido aceptada en la doctrina ius-civilista y procesalista alemana e italiana, siendo seguida por la casi totalidad de los procesalistas modernos y constituyendo - la base de las doctrinas de los principales procesalistas alemanes: Goldschmidt Kisch Rosenberg, etc. en torno al concepto del proceso, de la acción y de la demanda.

A. LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO ALEMAN

En un principio el actor interponía su demanda en forma oral ante la Asamblea de los miembros libres (que era el encargado de impartir justicia), e invitaba al demandado a que contestase a ella. Cuando empieza el desarrollo de la Soberanía Imperial (en el siglo XII), el procedimiento empieza a di

versificarse para los negocios civiles y penales determinando la clase del mismo fin de la demanda, la cual sirve de base para la división de las diversas acciones civiles.

"Actualmente el contenido de la demanda en el Derecho Alemán se requiere que el escrito reúna los siguientes puntos:

- 1.- Designación de las partes y del tribunal.-Es requisito indispensable el designar un representante legal
- 2.- Se indique el objeto de la acción ejercitada y que constituye un elemento esencial de la demanda.
- 3.- Se expresan los fundamentos de la acción ejercitada, es decir, el fundamento de la demanda y que lo constituyen los hechos y fundamentos de derecho.

Además de éstos requisitos preceptivos, la demanda ha de cumplir con otros requisitos que son:

- a) Debe contener un requerimiento de que se comunique con el abogado que señala el actor y al tribunal por medio de un escrito con todas las objeciones y medios de prueba de que intente servirse el actor; y
- b) Debe indicar el valor del objeto litigioso cuando de esto dependa la competencia del tribunal(21)

Es posible reunir varias acciones del actor en contra de un mismo demandado en una sola demanda, lo que constituye la acumulación objetiva de acciones, por ella debe entenderse "La acumulación de varias alegaciones jurídicas independientes constitutivas del ataque de la demanda".(22)

En el derecho alemán, con la interposición de la demanda se determina el objeto litigioso sobre el cual versa el proceso; la determinación de las partes y solo se admite la modificación de la demanda después de iniciada la litis pendiente cuando lo consienta el demandado o el tribunal la considere útil.

B. LA DEMANDA EN LA DOCTRINA ALEMANA

Doctrina de la Pretensión.-

Esta doctrina fue seguida por los civilistas y procesalistas contemporáneos. Tienen su origen en los estudios Ius-Romanistas que adquirieron en Alemania desde principios del siglo pasado. En la escuela Alemana se identifica la pretensión y la demanda haciendo girar en torno a su doctrina misma del proceso (teoría de la pretensión).

Su importancia estriba en el carácter vinculatorio tanto para la parte como para el órgano jurisdiccional. Ya que la demanda puede modificarse adicionarse pero siempre manteniendo las pretensiones deducidas en la misma, es decir, limita esta facultad para no alterar el objeto principal del asunto o sea el petitium.

En virtud del principio de la congruencia que dispone que el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar en su decisión, la petición deducida en la demanda. El petitium viene a ser la pretensión. La pretensión jurídica es el "Anspruch" deducida en juicio para obtener la restitución de la cosa por una determinada persona" (23) (Para la doctrina alemana la -- pretensión se basa o fundamenta en los hechos a los que denomina motivos, pretensión o causa petendi).

"Las afirmaciones -expresa Gold Schmidt- son manifestaciones hechas por la parte al juez respecto al conocimiento de hechos o derechos, que estén destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a producir la sentencia solicitada por ella" (24)

Se exige la determinación precisa de la acción que se ejercita, desde el punto de vista técnico procesal e invoca el derecho en que ésta se encuentra apoyada.

"La doctrina alemana acepta la clasificación de sentencias, es decir, las clasifican en:

1. Demandas y Sentencias de Prestación
2. Demandas y Sentencias Constitutivas o de Condena
3. Demandas y Sentencias de Declaración

Esta clasificación -afirma Rosemberg (25) Goldschmidt (26), en sus tratados- es puramente procesal y no tiene nada común con el sistema de las acciones romanas ya que ésta se basa en distintas relaciones jurídicas materiales mientras la clase de demanda y sentencia era siempre la misma. Fue --

un sistema de derecho privado con revestimiento procesal.

De la doctrina de la pretensión deriva el concepto de la acción con el derecho privado subjetivo, especialmente con la pretensión, en tanto sea necesario, sobre todo en caso de violación o peligro va unido un derecho a la protección judicial el derecho de acción, que es "una consecuencia del derecho privado, y por cierto, es una pretensión" (27).

Las tesis de Windscheid han prevalecido y han sido seguidas por la totalidad de procesalistas modernos y constituye la base de los principales procesalistas alemanes (Goldschmidt, Kisch, Rosenberg etc.) en torno al concepto de proceso, de la acción y de la demanda.

La acción no se da por la sola existencia del Derecho Privado, ni siquiera por la pretensión del derecho. A esta pretensión de protección del Derecho la califica Wach y la mayoría de los procesalistas germanos como un derecho subjetivo público. En esta concepción, sentencia y demanda aparecen íntimamente ligadas, en virtud de que "la demanda no es sino el acto por medio del cual solicita protección jurídica, pide una sentencia favorable a él." (Enneccerus 28).

W.Kischnos dice que "El proceso suele comenzar con una demanda y esta puede considerarse como el acto básico del litigio; no solamente porque lo incoa materialmente, sino --- porque constituye su base jurídica. Sin él el tribunal no entra en acción, ni por tanto puede conocer de ningún asunto."

"De la misma manera que es condición de la sentencia determinando su objetivo, únicamente sobre el derecho hecho -

valer en la demanda, puede decidir el tribunal, Por eso la - demanda es el acto más importante de las partes, como la sen tencia es el fundamental del tribunal, ambos están en íntima relación" (29) .

"La demanda es la petición de sentencias; ésta es la resolución sobre aquellas, ambas son predras fundamentales del procedimiento. "Definición dada por Kisch (30)

Y así aparece la demanda como una petición fundada del demandante al tribunal para que este omita su fallo contra el demandado. Vista la demanda desde le punto de vista - de los sujetos que intervienen aparece como un acto del ac- tor con doble destinatario: en primer lugar se dirige al tri bunal ya que él solita una determinada sentenica. De la otra parte al adversario, en cuanto, contra él se persigue la re- solución que en el asunto concreto debe ser tomada.

6. LA DEMANDA EN LA DOCTRINA PROCESAL ITALIANA

La doctrina de pretensión, ampliamente difundida - en la técnica alamana, pasa a Italia, y es totalmente reela- borada por los procesalistas del país, constituyendo la base de la posición de los grandes procesalistas italianos Chiven da, Carnelutti, Calamandrei, etc.

A. DOCTRINA DE CHIOVENDA

Para Chiovenda en general es "El acto con que la - parte, (actor), afirmando la existencia de una voluntad con- creta la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad - de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e

invoca para ese fin la autoridad del órgano jurisdiccional". Esto es, el acto de declaración de voluntad del actor en que se pide el órgano jurisdiccional que se aplique la ley frente al demandado.

Hace la diferencia entre demanda fundada y demanda - infundada. Siendo la primera como ejercicio de una acción que efectivamente corresponde, como es la declaración de voluntad del actor que sea actuada en su favor la ley. Señala como "contenido de toda demanda:

- a) La declaración de voluntad de que sea actuada la ley; y
- b) La invocación de la actividad del Estado.

Distingue las demandas en :

- 1) Demandas principales
- 2) Demandas incidentales
- 3) Demandas verbales (31)
- 4) Demandas Escritas"

B. DOCTRINA DE CARNELUTTI

Para Carnelutti la demanda es ante todo una carga procesal.

"En la ley, la demanda aparece como una condición para que pueda hacerse valer una pretensión en un juicio!" (32)

La función de la demanda es provocar la actividad -- del oficio o sea la intervención de este para la composición del litigio.

Para Carnelutti "la demanda es combinación de dos actos:

- a) La instancia y
- b) la alegación

En cuanto sirve no sólo para provocar el proveimiento es necesario para proporcionarle las razones mismas. Reserva la palabra demandada para significar el acto compuesto que resulta de combinar la instancia con la alegación" (33).

Si lo que la parte quiere es un proveimiento es necesario que indique las razones del proveimiento reclamado de ahí que la instancia se combine con la alegación en el acto - compuesto al que se da más propiamente el nombre de demanda" (34).

Señala como contenido o partes de una demanda dos - partes:

- 1) Indicación del proveimiento y
- 2) De sus razones.

7. LA DEMANDA EN LA LEGISLACION MEXICANA

El actual Código de Procedimientos Cíviles para el - Distrito Federal tiene su origen en el Código Biéstequi de 1980, del Estado de Puebla, encuentra plena identificación y pertenece a la Escuela Moderna de Derecho.

En nuestro Código Procesal no da el concepto de de-- manda, señala los requisitos que debe contener y advierte que toda contienda judicial principiará con una demanda.

Nuestro sistema procesal pertenece al latino identiti

ficado como de la substanciación de la demanda impuesta por el artículo 2 y ratificado por la jurisprudencia.

De la doctrina Española toma sus principios y la -- formación legislativa mexicana no fue original sino heredada -- del derecho español con raíces Romano-canónico.

Los orígenes de la forma de narrar los hechos en forma simple y articulada en la demanda en nuestra práctica forense, tiene sus antecedentes en el derecho español también el -- que los heredó de la forma y práctica alemana.

A. LA DEMANDA EN LA RECOPIACION HECHA EN 1850. CURIA FILIPICA (35)

La demanda era el pedimento que hacía el actor ante el juez reclamando alguna cosa o solicitando que se demandara algún derecho contra la persona a que se dirigía. Se dejaba al arbitrio de las partes presentarlas en forma escrita o en forma oral. Esta última para excusar el pago de costas de letrado o procurador. Y por la ley de 23 de febrero de 1837 se dispuso la forma escrita en los pleitos que excedieran de 100 pesos -- los cuales debía ser competencia de los jueces de primera instancia.

Para que la demanda fuera considerada hecha en forma legal y que el escrito fuera considerado como tal debía contener tres partes esenciales:

- a) Hechos
- b) Derecho
- c) Conclusiones

a) En cuanto a la relación del hecho debía tenerse en cuenta tres cosas:

- 1) Claridad
- 2) Precisión y
- 3) Buena fe

Debía referirlos en forma suscinta y numerarlos en orden cronológico puesto que eran los que daban ideas del motivo y causa del pleito. Se pedía que los hechos fueran relatados en forma clara y precisa para evitar la oscuridad. Se pedía que los hechos fueran relatados en forma sencilla.

Del hecho y del derecho resultaba la conclusión o pedimiento.

Se exigía que las demandas fueran sobre cosas ciertas. Cuando existía confusión sobre el objeto de la demanda debía expeler el juez de oficio o a petición de parte repeler el libelo por inepto y oscuro.

El juez debía sentenciar sobre los hechos probados ya que este no podía suplir los puntos de los hechos pero sí debía hacerlo en los de derecho conforme al cual debía hacerlo. de manera que si las partes no probaren los puntos de los hechos el negocios se determinaban de acuerdo a lo probado, así lo previene una ley de la Partida 43,ti. 2 part.3.

En cuanto a la relación del escrito y de su pedimiento o conclusión debían interpretarse de modo de que se explicasen recíprocamente y cuando existía una contradicción se

estaba a los pedimientos porque era la parte más importante y a la cual había de atender cuando existía alguna duda.

El juez podía de oficio o a petición de parte que se aclarase o fijase la demanda. Correspondía al actor explicar y aclarar lo que fuese dudoso y debía y podía hacerlo en cualquier parte de sus escritos posteriores y más bien en los alegatos.

El actor podía enmendar, ampliamente o moderar libremente la demanda en lo substancial y en lo accidental hasta antes de la contestación porque después no podía hacerlo y cuando la mutación o enmienda hiciera variar la acción en otra diversa. El actor podía reformar o modificar la demanda con la autorización del demandado, obligándose a pagar las costas ocasionadas con esa novedad.

Dice una ley de Partida (40 T.t. 2 pat. 3): "Toda demanda debía comprender 5 partes para ser considerada hecha legalmente:

- 1.- El nombre del juez ante quien se hace
- 2.- El nombre del actor que la hace
- 3.- El nombre del reo en contra quien se dirige
- 4.- La cosa cuantía o hecho sobre el que se interpone.
- 5.- La razón o hecho que se entabla."

Pues estos requisitos en la demanda el demandado sabía de que manera responder a probar.

En cuanto a las cláusulas o fórmulas que debía contener la demanda, en la práctica antigua eran usadas en demasía y la ley 10. Lib. 4 Tit. 17 establecía que no todas las ----

fórmulas eran necesarias.

Las demandas debían hacerse en papel sello y portar timbres. Todos debían sujetarse a la formulación y presentación de sus pedimientos a las leyes vigentes según las cuales era necesaria la firma del abogado (recopilación de Castilla I y 4 Lib. 2 Tit. 16).

La demanda debía explicar y señalar la cosa demandada, debía cuidarse mucho lo que se demanda. Las demandas debían ser claras y precisas. Y era necesario agregar la cosa, bien que se demandaba. La cosa demandada debía ser cierta y determinada - no se admitían las demandas genéricas e indefinidas que no podían ni fijar ni determinar pero sí aquellas que se entablaban deduciendo una acción sobre un derecho cierto y marcado aunque verse sobre cosas particulares.

Se admitía la clasificación de demandas genéricas - indefinidas, alternativas o ambiguas y les daban a las demandas el nombre de juicio que entablaban.

El actor debía demandar en la manera y tiempo y lugar en que se le debía para no caer en algún vicio y sanción de la plus petitio.

La cosa que se hacía litigiosa en virtud de una demanda debía conservarse en el mismo estado y sin diferencia alguna que el que tenía antes de la misma demanda.

B. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870 (36)

El Código de procedimientos Civiles se basó en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, y siguiendo la --

misma corriente Clásica romanista, contiene los mismo requisitos en cuanto a la forma y contenido de la demanda. El Código de Procedimientos Civiles regula en el Título VII, Capítulo - I la demanda y establece que toda contienda se iniciará a petición de parte por medio de la demanda, en la cual serán expuestos los hechos suscintamente y numerados, así como los -- fundamentos de derecho. Además establecía que se fijara con - precisión lo que se pedía y se determinara la acción que se - ejercitaba así como la persona en contra de quien se oponía - (Artículos 441. 472)

Toda demanda debía ser presentada con los documentos fundatorios de la acción ejercitada, y en algunos casos se -- exigía como requisito de admisibilidad la conciliación por lo que el actor debía presentar con la demanda el certificado de conciliación. Si el actor no tenía los originales debía indicar el lugar en donde se encontraban (Artículo 474).

Las demandas oscuras y confusas eran desechadas de - oficio por el juez (Artículo 475).

En los juicios de poca cuantía se admitían las demandas en forma oral y debía reunir los requisitos establecidos - para las demandas de juicios ordinarios, es decir; debía conte- ner nombre del actor y domicilio, persona contra quien se demanda y su domicilio, los hechos debían ser claros y precisos, lo que se pedía señalando en forma cuantitativa y cuanlitati- va señalando la acción que se ejrcitaba y fundamentos de derecho que dieron lugar al juicio y presentar los documentos -- que acreditaban la personalidad y la acción. (Esto está conte- nido en los artículos 1040,473, 472 y 1060).

Cabe señalar que podían demandar todos los que conforme a la ley estuvieran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y debían comparecer por sí o por sus representantes legítimos (artículos 63 y 65) cuando dos o más personas sostuvieran un mismo derecho o si ejercitaban una misma acción debían nombrar un representante común. (art. 74).

Se exigía además de que toda demanda se presentasen ante un juez competente.

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

(37)

El Código de Procedimientos de 1884 eran más exigente e introduce una amplia reglamentación acerca de la demanda aunque sigue la doctrina Clásica Romana de la misma. Este Código sigue las mismas disposiciones de la demanda que contenía el Código anterior. El Código de 1884 va ampliarlo en algunas disposiciones referentes a la demanda.

- 1.- Sohm Rodolfo "Instituciones de Derecho Privado Romano" . Traducción de W. Rosas. Editora Nacional 1975.P 10 y359.
- 2.- "Curia Filipica" Juan Hevia Bolaños T.I.P.1 a 65
en el mismo sentido pallares Eduardo Dicc. Derecho Procesal Civil Pag. 227
en el mismo sentido Vicente y Caravantes de José "Tratado Historico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil" pag. 7 y ss.
- 3.- Moreno Hernández, Miguel "Derecho Procesal Canónico" Editorial Aguilar Madrid 1965 Pag. 30
- 4.- Ibidem Pags. 19. 30.
- 5.- Código de Derecho Canónico
- 6.- Lega Bartocelli "Comentarios del Procedimiento Eclesiástico Tomo I, Roma Pag. 513
Miguel Moreno Hernández "Derecho Procesal Canónico Prólogo de D. Eloy Montero Editorial Aguilar Madrid 1956. Pag. 19,30,189.191.
- 7.- Guillermo Colín Sanchez "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ta. edición Porrúa México. 1977 pag. 19 y ss.
- 8.- Becerra Bautista pag. 226 a 228 "Proceso Civil en México"
- 9.- Briseño Sierra Humberto "Teoría General del Proceso" Pag. 127 a 129.
- 10.- Gómez Lara Cipriano Teoría General del Proceso" .Textos - Universitarios pag. 58 y ss.
- 11.- Goldschmidt J. "Derecho Procesal Civil "Traducción por L. Prieto Castro. Editorial Labor S.A. Barcelona, Madrid 1936 Pag. 36.
- 12.- Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", décima edición, Editorial Porrúa, 1977 Pag. 224 a 227.

- 13.- ob. cit.
- 14.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1855
- 15.- Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil pag. 223
Sobre el mismo sentido
Pallares, Eduardo "Historia del Derecho Proceso Civil Me
xicano" Manuales Universitarios, UNAM, México 1962 pag.
59 a 111
- 16.- Manresa y Navarro "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855" Vol. III.
- 17.- Vicente y Caravantes de, José "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil "P. 6
- 18.- Bolaños, Hevia "Curia Filipica" Pag. 1, T. I. Madrid 1825
ob. cit P. 6
- 19.- Manresa y Navarro, José Ma. "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil Española" T. II Pags. 503 y ss. y ---
T. III pag. 333
- 20.- Prieto Castro L. "Derecho Procesal Civil" Vol. I
- 21.- Goldschmidt, ob Cit. Pags. 37 y ss.
- 22.- Conejero Francisco "Problemas Procesales: Acumulación de actores y acciones" Rev. Gen Legis. 1930 Pags. 44-45.
Sobre lo mismo
Manso y Romero, Miguel. "Teoría de la acumulación de ---
acciones y procesos" Rev. Cit. 1934. pags. 291 a 309.
- 23.- Windscheid, "Pandectas" p. 44
- 24.- Goldschmidt James "Derecho Procesal Civil" Editorial Labor. pag. 244 y 245

- 25.- Rosemberg. Leo "Tratado de Derecho Procesal Civil" Traducción Angela Romero Vera T. II. Traducción de la 5a. Edición alemana 1951 Berlín Ediciones Jurídicas Europa Buenos Aires 1955 pags. 13 y ss.
- 26.- Goldschmidt, ob. cit. "Derecho Procesal Civil" trad. de la 2 alemana por Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, Madrid 1936 Pag. 244 y 245
Sobre el mismo
Guasp, J. "Pretensión Procesal (revista de Derecho Procesal 1951. T. I. pags. 333 y ss.
- 27.- ob. cit.
- 28.- Enneccerus, citado por Hermógenes Pacheco Gordillo P. 32 "Arte y Técnica de la Pretensión". Editorial Jurídica Española Madrid. 1962.
- 29.- W. Kisch, "Elementos de Derecho Procesal Civil" traducido de la 4ta. edición Alemana por L. Prieto Castro, Primera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - Pag. 171 y ss.
- 30.- ob. cit.
- 31.- Chiovenda "Instituciones" T III Pag. 41
- 32.- Carnelutti "Sistema", Vol, II pags. 4a. 10
- 33.- ob. cit.
- 34.- Idem. Vol. III, Núm. 389
- 35.- Miguel de San Miguel "Curia Filípica Mexicana" Universidad Autónoma de México. 1978. Pags. 158 a 192.
- 36.- Código de Procedimientos Civiles de 1870
- 37.- C. de Procedimientos Civiles de 1884.

C A P I T U L O I I

L A D E M A N D A

1. C O N C E P T O S J U R I D I C O S
2. D I V E R S O S C O N C E P T O S
- 2A. C O N T E N I D O Y N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E A C U E R D O C O N
 D I V E R S O S A U T O R E S
3. C A R A C T E R I S T I C A Q U E S E Ñ A L A N D I V E R S O S A U T O R E S
4. C L A S E S D E D E M A N D A Q U E S E Ñ A L A N E N D O C T R I N A

1. EL CONCEPTO JURIDICO

El concepto jurídico que tiene la palabra "demanda" es no sólo el del escrito inicial con determinados requisitos, en el se formula la primera prestación o exigencia del actor, pues también la palabra "demanda" denota con su calificativo de "incidental" denota el ejercicio de un derecho ya sea por el actor o por el demandado que inicia, un nuevo trámite más corto o de menor interes en relación con lo principal del que tiene que hacer uso cualquiera de las partes por separado o en el mismo cuaderno principal. Por lo que tanto el escrito inicial de un juicio como el de un incidente se les llama demanda.

2. DIVERSOS CONCEPTOS

2 A. DIVERSOS CONCEPTOS, CONTENIDO Y NATURALEZA JURIDICA DE ACUERDO CON DIVERSOS AUTORES.

De acuerdo con el criterio de los diversos autores el contenido de la demanda va a variar, así por ejemplo para Jaime Guasp (38) la única esencia es la que constituye la demanda es la declaración de voluntad dirigida a iniciar el proceso.

Chiovenda (39) admite la demanda como "el acto --- constitutivo de la relación procesal, es decir, el acto introductorio, señala que sólo existe desde el momento en que se comunica a la otra parte, contiene en esencia la declaración -

de querer actuar una voluntad concreta determinada, como la invocación del órgano del estado que debe actuarla "y añade que esa declaración de voluntad comprende:

- 1).- La designación del bien en que se funda (petitium); y
- 2).- Las razones por las cuales se pretende garantizarlo por la ley (causa petendi)"

Carneluti (40), considera a la demanda como "acto compuesto de instancia y de alegación, señala que la declaración en que el actor comunica sus pretensiones a la parte adversa constituye la demanda, es decir la exposición de la pretensión, de los fundamentos en que las apoyan y de las pruebas que justifican tales fundamentos "y continúa señalando que "la demanda debe contener:

- 1.- Indicación de las partes;
- 2.- El bien que constituye el objeto de la demanda;
- 3.- La de una situación jurídica que se pide al juez que constituya o declare entre las partes con respecto al bien señalado
- 4.- La de los motivos que apoyan las conclusiones - divididos en motivos de hechos y derechos;
- 5.- La de las pruebas aducidas para demostrar la verdad de estos fundamentos".

Y como ensayo de diferenciación terminológica, sugiere reservar la denominación de demanda para el escrito que realmente tiene tal carácter - La demanda introductiva o demanda por antonomasia - y denominar "Sustancias o solici-

tudes", a los restantes pedimientos deducidos por las partes en el curso del procedimiento, nomenclatura que sigue Guasp.

(41) Adolfo Schonke define a la demanda como "el escrito en que se pide el otorgamiento de tutela jurídica por medio de una sentencia". Y señala que el contenido de la demanda son:

- 1.- Las partes;
- 2.- Organó ante el cual se pide tutela jurídica
- 3.- Lo que pide y su fundamento".

W. Kisch (42), afirma que por su esencia la demanda "Es una petición fundada del demandante al tribunal para que este emita un fallo contra el demandado". Vista del lado de los sujetos es el acto del actor con doble destinatario - esto es, que la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal debe contener: lo que se pide (pittitium) y

- 2.- por otro los fundamentos por los cuales se pide"

Hugo Alsina (43) define a la demanda como "El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica, según esa naturaleza de la acción deducida", llama a toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés".

Caravantes(44) define a la demanda como "La peti---
ción que hace el actor principalmente porque contiene el
-- objeto principal; por lo que se deduce que la demanda ---
"Es el primer acto del proceso y que es el ejercicio de la -
acción", esta definición sigue a la doctrina tradicional.

Eduardo Pallares (45) define la demanda como "El --
acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la
acción."

José Becerra Bautista (46) define a la demanda como
"El escrito inicial con que el actor, basado en un interés -
legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdicciona-
les para la actuación de una norma sustantiva o un caso con-
creto"

3. CARACTERISTICAS QUE SEÑALAN DIVERSOS AUTORES

Los caracteres de que precisan las diversas doctri-
nas la esencia de la demanda según se ha señalado son:

I.- La demanda ha sido considerada como un acto, --
una declaración de voluntad de la parte (actor). (47)

II.- Como acto -demanda-, la parte iniciada o pone
en marcha el proceso. La demanda es ante todo el acto de ini
ciación del proceso ya sea este considerado como:

- a) Una relación jurídico-procesal (sostenida por --
Kohler y Chiovenda y seguidores.

b) Una situación jurídica (Goldschmidt) (49)

c) Una serie de situaciones (otros)

III.- Como un acto compuesto o complejo, señalado - por Carnelutti(50)

IV.- Mediante este acto -demanda- la parte solicita del órgano una declaración - sentencia - a su favor, ya sea considerada esta solicitud como:

a) Como una pretensión (teoría alemana) (51)

b) Como ejercicio inmediato de un derecho Teoría Española sostenida por Beceña).

V.- Este acto o manifestación de voluntad de la parte pone en marcha el órgano jurisdiccional del Estado e inicia el proceso y condiciona y limita la sentencia.

VI.- Como ejercicio de una acción.

4 CLASES DE DEMANDAS EN LA DOCTRINA

Del concepto que se tenga de la demanda, deriva su clasificación de los diversos tipos y categorías y el criterio regulador de su contenido.

Para los que ven en la demanda el acto introductorio (Guasp) únicamente sólo cabe la siguiente clasificación.

"Demandas Puras.- son las que contienen el acto escrito de iniciación procesal como las del juicio verbal."

"Demandas Mixtas o complejas.- son las que contiene el acto de iniciación y la pretensión procesal".(52)

Como la mayoría de los autores, la demanda esta --- constituida por varios actos complejos por lo que la clasi-

fican desde diversos puntos de vista:

- 1.- Por razón de los sujetos:
 - a) Demandas Unipersonales.- Son las que proceden de una sola parte o actor.
 - b) Demandas Pluripersonales o Colectivas.- Son aquellas que proceden de una multitud de demandantes.
- 2.- Por la Forma:
 - a) Demandas Verbales.- Son las que se prestan por comparecencia.
 - b) Demandas Escritas.- Son las que se concretan en papel.
- 3.- Por su contenido.- Manresa Distingue:(53)
 - a) Demandas Simples.- Son las que se ejercitan una sola acción.
 - b) Demandas Compuestas.- Son aquellas en las que se ejercitan dos o más acciones siempre que estas sean acumulables."
- 4.- Atendiendo a la acción de derecho material ejercitado, así por ejemplo demandas de propiedad, demandas de posesión etc.
- 5.- Tomando en cuenta el tribunal ante quien se ejercitan, se hable de demandas de primera instancia, de segunda instancia y demandas de amparo.
- 6.- Según el procedimiento elegido se distinguen en demandas hechas valer en el procedimiento ordinario, en el procedimiento especial, procedi---

miento ejecutivo".

La Doctrina Alemana (54 y los procesalistas alemanes (Rosemberg, Schonke, Kisch) aceptan la clasificación de las demandas dividiéndolas en:

- "a) Demandas de Condena.- La cual persigue una sentencia en la que se declare la existencia de -- una prestación y se promuncia la condena del de mandado, conteniendo un mandamiento de presta-- ción por lo que también reciben el nombre de de mandas de prestación.
- b) Demandas Declarativas.- Son las que van dirigi-- das a obtener una sentencia que se limita a la - declaración de la existencia o inexistencia de - una relación jurídica o de la autenticidad o -- falsedad de un documento y se subdivide en "
Demandas Declarativas Positivas.- que persiguen la declaración de la existencia de una relación jurídica, y
Demandas Declarativas Negativas.- Son las que - se trata de la inexistencia de una relación ju-- rídica".
- c) Demandas Cosntitutivas.- Son las que quieren -- producir o hacer notar un efecto que hasta en-- tonces no se ha producido o no era notable, y así quieren crear consecuencias jurídicas que - hasta ese instante no existía".

Carnelutti distingue los siguientes tipos de demanda:

- a) Demandas Introdutivas.- Que es la que inicia el pleito, es la demanda de autonomasia.
- b) Demanda de Impugnación.- Es el acto que se concreta la iniciación (impugnativo) y provoca el juicio.
- c) Demanda Unica.- La que contiene un solo extremo.
- d) Demanda Plural.- La que contiene varios extremos⁽⁵⁵⁾.

Se habla también de demandas principales y demandas indicentales.

"La demanda Introdutiva o Principal es la que da nacimiento al proceso y emana del actor con la presentación de escrito" (56).

La Demanda Incidental.- Es la que se presenta en la cuestión vinculada que se ventila con el carácter principal y la cual tiene el nombre de incidente. Puede emanar del actor, de un tercero o del demandado". (57)

Algunos tratadistas clasifican a la demanda tomando en cuenta la clase de acción que se ejercita, y así hablan de demandas reales, demandas interdictales etc.

- 38.- Guasp, Jaime "Derecho Procesal Civil" 2da. Edición Co--
rregida. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid --
1961 Pag. 300 y ss.
- 39.- Chiovenda "Sistema de Derecho Procesal" T.II Traducción
Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo
do Madrid, Pags. 24 y 25.
- 40.- Carnelutti, Francisco "Instituciones del Proceso" Tra--
ducción 5ta. edición Italiana por Santiago Sentís Melendo
do Vol. I ed. Jurídicas Buenos Aires. Pág. 4
- 41.- Schonke, Adolfo "Derecho Procesal Civil" traducción Es
pañola de la 3era Ed. Alemana Ed. Bosch Barcelona Pag.
150 y 165.
- 42.- Kisch W. "Elemento de Derecho Procesal Civil" Traduc---
ción de la 4ta. edición Alemana, por Prieto Castro, Ed.
Revista de Derecho Privado Madrid pag. 171 y 173,
- 43.- Alsina, Hugo "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comerci
al T. III, segunda edición, edit. Editores, Buenos ---
Aires, 1961 Pags. 23 a 55.
- 44.- Cervantes "Derecho Procesal Civil" T. II pag. 6
- 45.- Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil
décima edición, Ed. Porrúa México, 1977, Pag. 227.
- 46.- Becerra Bautista, José "el proceso Civil en México" --
octava edición, Editorial Porrúa S. A. México 1980 Pags
28 y 29.
- 47.- Guasp, Jaime "Derecho Procesal Civil" pag. 309.
- 48.- Chiovenda "El Sistema de Derecho Procesal Civil" pag. -
80 a 86 y ss. Tomo II
- 49.- Goldschmidt "Derecho Procesal Civil " Pág. 242.

- 50.- Carnelutti, Fco. "Instituciones Del Procesò" Pag. 4-5.
- 51.- Rosemberg. ob. cit. T. II pag. 3 y ss.
 schonke ob. cit. pag. 165
 Kisch Pag. 172 a 1974
- 52.- op. cit.
- 53.- op. cit.
- 54.- op. cit. Rosemberg T. II Pag. 27 y ss.
 Schonke Adolfo ob. cit. 152
 Kisch ob. cit. pag. 175 y ss.
- 55.- Op. Cit. Carnelutti pag. 10 en adelante
- 56.- Chioventa Pag. 103 104 T. II
- 57.- Pallares E. pag. 231 a 233

CAPITULO III

TECNICA PARA LA ELABORACION DE UNA DEMANDA

1. La investigación del hecho que da lugar a la demanda
2. El encuadramiento de los hechos a la pretensión
3. Determinación de la autoridad competente para conocer de la demanda en relación al Fuero
4. Determinación de la autoridad competente para conocer de la demanda en relación a la Materia.
5. Determinación de la Vía Civil y Mercantil
6. Presupuestos de la demanda
7. Personalidad del que promueve
8. Domicilio para oír y recibir notificaciones
9. Autorización de personas para intervenir en el asunto.
10. Nombre , denominación o razón social
11. Objeto de la demanda
12. Hechos constitutivos del caso
13. Fundamentos de derecho
14. Clasificación de acción
15. Valor para determinar la competencia
16. Otras reglas para determinar la competencia

TECNICA PARA LA PLANEACION DE UNA DEMANDA

La técnica que debe tenerse en cuenta para la elaboración de una demanda y la finalidad que persigue el actor debe plantearse como si fuera "el proyecto de una sentencia" (58), por tanto habrá de estudiarse el hecho, el derecho y el encuadramiento del primero a éste último lo que nos puede dar la base y seguridad de obtener lo que se pide.

1. LA INVESTIGACION DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA DEMANDA

Es requisito indispensable para el planteamiento de una demanda que se va a tramitar en un proceso civil, es el conocimiento más exacto posible de los hechos que la generan para lo cual se necesita que el actor proporcione al encargado de plantearla, hasta los más pequeños detalles de la realización de los mismos. No obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta las posibilidades de error, la sola apreciación o distinción de la narración por parte del interesado. Como regla para regular lo anterior, el técnico encargado de plantear la demanda desde un principio deberá tomar muy en cuenta las pruebas que se le pueden proporcionar para probar el hecho narrado y su valoración.

Debe también hacer una evaluación subjetiva del individuo relatante y tratar de imaginarse en cada renglón lo que narraría la parte contraria.

La práctica profesional aconseja tener siempre presente un mínimo de preguntas que formularles a los actores

antes de proceder a la formulación de la demanda.

2. EL ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS A LA PRETENSION JURIDICA.

Una vez que se cuenta con los datos relativos al "HECHO" habrá que hacer una operación lógico-jurídica para tratar de encuadrar el hecho o hechos a las diferentes normas jurídicas de derecho substancial y poder determinar hasta donde le alcanza la razón jurídica al actor, y consecuentemente las posibilidades de éxito, para lo cual es necesario investigar inclusive los antecedentes relacionados con las diversas interpretaciones sustentadas al respecto por las autoridades encargadas de resolver en sus diferentes instancias el problema.

Como complemento a lo anterior, tendríamos que tener presente, que casos o que hechos no producen acción por establecerlo de esa manera la ley. Por ejemplo, la hipótesis a la que se refiere el artículo 1895 del Código Civil (59) para el Distrito Federal, que se refiere al caso de -- que cuando "una persona desea recuperar lo que hubiere entregado a otra, para la realización de un fin ilícito o contrario a las buenas costumbres, únicamente puede intentarlo por el cincuenta por ciento. Porque al otro no tiene derecho para ejercitar la acción porque el titular de la misma sería la Beneficencia Pública!"

Otro caso lo encontramos en el artículo 2764 del -

mismo ordenamiento, que establece que la ley no concede --- acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

Así como el caso que señala el artículo 2268 del - mismo código, que establece que las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas no dan derecho para exigir su precio.

En el Código de Comercio ⁽⁶⁰⁾ encontramos los artículos 79 y 383 los cuales se refieren a la pérdida de la acción - por incumplimiento de su contenido. Así el artículo 79 seña la que los contratos mercantiles que por disposición de una ley nacional o extranjera deban reducirse a escritura o requieran de formas o solemnidades para su eficacia o validez aunque no las requiera la ley mexicana no llenen las cir--- cunstancias exigidas no produzcan ni acción ni obligación.

Y el artículo 383 del mismo código, señala que el comprador perderá toda acción y derecho contra el vendedor cuando no reclame por escrito las faltas de calidad o cantidad encontradas en la venta dentro de los cinco días de recibidos o que dentro de los treinta días, contados desde -- que las recibió y no reclamase por causas de vicios inter-- nos de las mismas.

Otro caso es cuando un socio de una corporación -- mercantil demanda la nulidad de asamblea con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles (61) (artículo 205).

3. DETERMINACION DE LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE CONOCER EN RELACION AL FUERO

Habiéndose determinado que el asunto es de carác-

ter civil (comprendiendo lo mercantil), el siguiente punto sería determinar si debe tramitarse exclusivamente por los tribunales federales, por los tribunales locales o si es de competencia concurrente (artículo 104 fracción I, de la --- Constitución) (62) para el caso habrá que tener presente por lo menos los artículos 26 fracciones II, IV; 43 de la Ley Or gánica del Poder Judicial de la Federación (63) y que a la letra dicen:

"Artículo 104 corresponde a los tribunales de la - federación conocer:

I. De todas las contrversias del orden civil o cri minal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de lostratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo -- afecten intereses particulares, podrán conocer también de - ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentenci as de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en pri-- mer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contensioso -administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las - controversias que se susciten entre la Administración Pú-- blica Federal o del Distrito Federal, y los particulares, - estableciendo las normas para su organización, su funciona-- miento, el procedimiento y los recursos contra sus resolucion es.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución (64) fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II. De todas las controversias que versan sobre de recho marítimo.,

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estado dos o un Estado y la Federación, así como de las que surgie ren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la - Federación o uno o más vecinos.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más - vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuer po Diplomático y Consular!

Artículo 26 corresponde conocer a la tercera sala:

I. Del recurso o revisión en amparo, contra senten- cias pronunciadas en la audiencia constitucional por los -- jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la Fracción I del artículo 84 de la Ley de amparo(65), conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a). del artículo 11 de la presente ley y

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlo inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo - 89, fracción I, de la Constitución;

II Del recurso de revisión contra sentencias - que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los juicios de amparo de única instancia en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En controversia sobre acciones del estado civil:

b) En controversia que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, y

c) En juicio del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de seiscientos mil pesos:

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la sala le haya correspondido al conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99 párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos del trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracción I a VI y IX de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustentan dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XII. de los demás asuntos que la ley encargue expresamente !

"Artículo 43 los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promueven en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el ex-

pediente al pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se primueven contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se feriere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que proceden."

4. DETERMINACION DE LA AUTORIDAD A QUIEN
COMPETE CONOCER DE LA DEMANDA EN RELACION
A LA MATERIA.

El siguiente paso que se debe tener presente, cuando se conoce el hecho y el derecho que le corresponde en la determinación de la competencia Constitucional y llegar en primer lugar a la conclusión de que si se trata de un asunto del orden civil, en el que desde luego se incluye el mercantil y no de carácter administrativo, laboral, agrario, etc.

5. DETERMINACION DE LA VIA CIVIL Y MERCANTIL

El paso siguiente, una vez que se haya determinado que el caso a plantear es de naturaleza civil y a que tribunal corresponde su tramitación, se deberá estudiar si el problema es de índole mercantil o propiamente civil para lo cual se necesita estudiar a la luz del artículo 1050 del Código de Comercio (66) que dice:

"Cuando conforme a los expresados artículos 4, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato de una ce

celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diera lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de ese libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuera la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme las reglas del derecho común".

6. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

Al formular la demanda debe tenerse presente, si es necesario para el ejercicio de la acción o de la instancia el agotamiento de ciertos actos procesales exigidos por la ley, ya que de no haberse agotado éstos no tendrían éxito el planteamiento del asunto. A manera de ejemplo, se puede citar el caso que contempla el artículo 2478 del Código Civil del Distrito Federal, (67) en el que se exige para la procedencia de la acción de terminación de contrato de arrendamiento de tiempo indeterminado, que previamente si es que no se previno en su contenido su duración, se practique notificación al inquilino de que es voluntad o deseo del arrendador dar por terminada la relación contractual concediéndole un plazo de dos meses si el predio es urbano y un año si es rústico.

Otro caso muy importante en la práctica lo es el que contempla el artículo 136 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (68) que también establece que antes de iniciar un juicio en contra de una compañía aseguradora se necesita agotar una fase conciliatoria ante la Comisión Nacional

Bancaria y de Seguros y en caso de no agotarse como lo señala el artículo daría lugar a que se absolviera a la parte demandada con el consecuente perjuicio del actor.

7. PERSONALIDAD DEL QUE PROMUEVE

En toda demanda deberán estar legitimadas y en su caso correctamente representadas los promoventes; así según el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles(69) tratándose de personas físicas podrán hacerlo: "Todos los que conforme a la ley, están en pleno ejercicio de sus derechos civiles" . Lo que elimina a las personas que haber sido sentencias a penas de prisión los suspende de acuerdo con los artículos 45 y 56 del Código Penal (70) de poder ejercer "la tutela, curatela, de ser apoderado, defensor y albacea, sindico interventor , árbitro o representantes de ausentes; éstas incapacidades parciales duran todo el tiempo de la condena y operan algunas veces por ministerio de ley y otras, por declaratoria judicial, por ser parte de la misma pena, y las incapacidades que sufran los sujetos a concurso, a quiebra o suspensión de pagos y cuyas incapacidades están establecidas en los artículos 761 del Código Procesal (71) y 83 de la Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos" (72). Sin embargo debe tenerse presente que los casos no comprendidos en la suspensión de derechos si puede comparecer a juicio la persona sentenciada, así como el suspenso para cuestiones diferentes del procedimiento concursal.

Por los incapaces comparecerán sus legítimos repre-

sentantes o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho (artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles).-

Cuando se trate de incapaces por razón de la minoría de edad comparecerán las personas que ejerzan la patria potestad. En el caso más común comparecerán conjuntamente -- los padres del menor, excepto si alguno de ellos fuera privado por sentencia que haya causado ejecutoria del ejercicio de la patria potestad; debiéndose comprobar su representación con las actas del Registro Civil correspondientes como es el acta de matrimonio aunada al acta de nacimiento del hijo, sin que pueda probarse con otros documentos, en virtud de que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal (74) dice:

"El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento no medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

Y en este caso indirectamente se trata de demostrar una cuestión del Estado Civil como lo es el matrimonio del -- que se deriva necesariamente la facultad de ejercer la patria potestad.

Si se trata de un tutor, éste demostrará su calidad de tal como la copia certificada del nombramiento de tutor.

Por lo que hace a las personas morales debemos primero tener en cuenta que el artículo 25 del Código Civil (75) dice:

"Son personas morales:

I. La nación , los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos , las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo -- 123 de la Constitución federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren descomocidas por la ley."

Las personas morales obran y se obligan por medio - de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o de acuerdo con las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, según lo establece el artículo 27 del Código Civil (76), por lo que ellos deberán - comparecer las personas que los representan.

También existe la posibilidad de que una persona -- comparezca oficiosamente como gestor a nombre de otra y para la cual rigen las reglas a que me he referido anteriormente - con la salvedad de que para comparecer a juicio se necesita - otorgar la fianza que el juez señale para garantizar la gestión (artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(77)

En el problema de la representación nos encontramos también el caso de varias masas de bienes que no son ni personas físicas ni morales y que sin embargo el derecho les reco-

noce como entes capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones como el de las fundaciones, fideicomisos, la representación de los intereses de los condóminos (condominios).

Las fundaciones en los términos que establece la ley de Beneficiencia (78) en los artículos 46,47 y 48 lo harán a través del patrono, patronato o por la Junta de Asistencia Privada

Los fideicomisos normalmente por el delegado fiduciario controlado por la Institución Bancaria correspondiente y que se pacta en la escritura constitutiva del fideicomiso;

Los intereses de los condóminos por el administrador que se nombra en la asamblea según lo establece la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio (79) de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas.

8. EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

El actor está obligado a señalar domicilios para oír notificaciones al presentarse a juicio y si no lo hace sufrirá las consecuencias de su omisión. Y las notificaciones que de ahí en adelante se ordenarán inclusive las personales se le surtirán por Boletín Judicial para eso basta la simple lectura del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(80)

Cabe aclarar que dicho domicilio debe ser proporcionado de manera expresa porque aún cuando la promoción se hiciera en papel membretando que tuviera impresa alguna direc

ción no puede ser tomada la misma como un señalamiento para recibir notificaciones.

Como una sugerencia personal debe estudiarse la posibilidad de que la ley procesal contemple la posibilidad de que se indique el número telefónico del actor y demás personas que intervengan para que se pueda citar o requerir de su presencia cuando no sea necesaria tanta formalidad, lo que llevaría a ser uso de las técnicas que no obstante tantos años de utilizarse no se usan oficialmente en el proceso. Ello tendría innumerables ventajas pues cuando la persona no tiene domicilio dentro de la jurisdicción territorial podría ser notificada por teléfono a larga distancia con cargo al interesado.

El domicilio que señale la actora para oír notificaciones es el domicilio convencional al que se refiere el artículo 29 del Código Civil (81) aunque por deseo del interesado puede coincidir con el domicilio civil o incluso con su residencia.

Cabe hacer incapie en que el domicilio debe señalarse con exactitud porque se tendría por señalado en los casos en que no se cumpla con ésto como sería el ejemplo de que --- existiendo varios despachos se señalara solamente el con el cual se encuentra marcado el edificio, lo mismo si existiendo varias calles con el mismo nombre no se indicara la colonia. Lo anterior sería imposible la notificación y a solicitud de la parte contraria sería válida la determinación de juez que ordenará que las subsecuentes notificaciones se hiciera por medio de los estrados de juzgado o por boletín judicial.

Como una recomendación que se debe tener siempre pre

sente es el de que mientras no se deje de patrocinar un asunto en caso de que el domicilio de los abogados patronos cambiara debe tenerse la preocupación de hacer saber al juzgado en todos los juicios que se patrocinan dicho cambio de domicilio - pues en caso de descuidarse lo anterior daría lugar a graves consecuencias y además de las que afectarían a la parte material y al patrono lo harían responsable civil y penalmente.

Respecto al caso del señalamiento para oír notificaciones de un inmueble de tiempo compartido el juez de la causa sí debe admitirlo como domicilio convencional pero claro está que el notificador al hacerlo deberá de cumplir con lo que la ley procesal establece, o sea, tendría que seguirse practicando todas las notificaciones en dicho lugar mientras que no se señalara uno nuevo.

Tampoco se podría admitir como domicilio para oír notificaciones un local ambulante como lo es una carpa o tienda, o una camioneta para acampar de las llamadas camper porque siendo movable por naturaleza es incierto el lugar en que se encuentra.

9. AUTORIZACION DE PERSONAS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO.

Las personas que van a intervenir auxiliando al promovente deben estar autorizadas para que tengan acceso al expediente y a los demás trámites relacionados. Por lo que se debe determinar si se autoriza para:

- a) Dir notificaciones
- b) Recibir notificaciones

- c) Recoger documentos en general
- d) Recoger valores a nombre de la persona que las autoriza

Claro está, que también es conveniente acreditar que si las personas que patrocinan a los interesados son Licenciados en Derecho. Desde un principio es conveniente hacerlo debidamente porque tiene una repercusión positiva en el momento en que se trate de cobrar costas pues éstas únicamente proceden - con motivo de la intervención de un profesional que haya obtenido su Licenciatura en Derecho. Y además de que en el momento en que tenga que intervenir ese profesional en actos procesales ya que habrá cumplido con antelación el requisito que exige el artículo 8 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución (82) y que es el de haber cumplido con los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables para obtención del título profesional. Y el requisito del artículo 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales que se refieren a que: "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

Por lo que respecta a los pasantes y teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional dice que:

"Las autoridades judiciales a las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los inte

resados, de personas que no tengan título profesional registra
do.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso ad-
ministrativo o determinado, sólo podrá ser otorgado en favor -
de profesionistas con título debidamente registrados en los --
términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos -
obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en mate-
ria penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley!

Y teniendo en cuenta que el artículo 30 de ese mis-
mo ordenamiento dice:

"La Dirección General de Profesiones podrá extender
autorización a los pasantes de las diversas profesiones para -
ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres
años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el ca
rácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mis--
mos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación
Pública y extenderán al interesado una credencial en que se --
precisa el tiempo en que gozará de tal autorización al conclu-
ir dicho término quedará automáticamente anulada esta autORIZA
ción. En casos especiales podrá el interesado obtener el permi
so del Secretaria de Educación Pública para prorrogar la auto-
rización, por el tiempo que fije dicho funcionario".

Llegando a la conclusión de que el pasante no puede
estar presente en la Audiencia si no está presente el Licencia
do asesor.

Lo anterior no impide, ni limita al actor para que pueda señalar a cualquier persona física o moral siendo capaz para los efectos de lo anterior porque se exceptúa la intervención como abogado patrono en diligencias y para todo lo demás a que me he referido en este inciso no es necesario que se --- acredite ser Licenciado en Derecho.

E inclusive no hay limitación para autorizar a extranjeros para los casos de oír y recibir notificaciones así - como documentos y valores siempre y cuando además de acreditar su legal estancia en el país (artículo 42 fracción IV de la -- Ley General de Población (83), que está autorizado para ejer-- cer la profesión de Licenciatura en Derecho (artículo 48 fracción III, de la dicha ley).

Dije anteriormente que la autorización no tiene más límites que la capacidad de la persona autorizada y cabe hacer nos la pregunta de que en caso de que hubiera autorizado para tal efecto a una persona incapaz si las notificaciones que se llevaran con el ¿serían validez o nulas? llegando a la conclu sión de que sin lugar a duda las notificaciones practicadas -- con el incapaz son completamente válidas atentos al principio de que nadie puede prevalecerse en perjuicio de otro de su propio dolo. "Ulpiano, (84), Si quis, cum aliter eum convenisset obligatori, aliter per machinationem obligatus est, erit ---- quidem subtilitate juris obstrictus, sed doli exceptione uti - potest; quia enim per dolum obligatus est, competit et excep-- tio" o "Los artificios más o menos hábiles de que uno se puede servir para llegar a un resultado lícito"

Requiere también mucho cuidado al hacer del conocimiento del juez de la causa de las personas que dejan de tener autorización, lo que habrá de comunicárselo inmediatamente de manera fehaciente.

Huelga el comentario de que las personas autorizadas no pueden promover por cuenta del que los nombra porque -- para ello se necesitaría de un mandato que con ligeras excepciones contempla algunas leyes dentro de las que se cuenta la Ley de Amparo (85) (artículo 276).

Si se llegara a presentar el caso de que ambos contendientes autorizan a la misma persona para los casos que ven^{go} señalando , lo anterior sería correcto y además no podría alegarse nulidad en alguna notificación basados en el principio referido anteriormente "Nadie debe prevalecerse de su propio dolo" . Cosa muy diferente sería que ambas partes nombraran como abogado patrono a la misma persona. Aquí, se debe interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que esto no está permitido por considerarse de interés público ya que -- ello está prohibido por la Ley Penal(86) en su artículo 232 -- fracción I, que habla de los delitos del abogado patrono y del litigante que dice lo siguiente:

"...se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes de intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria".

Y el sólo hecho de estar autorizado para oír notifi

cación no significa patrocinar.

Si durante el curso del juicio falleciera la persona autorizada no nos lleva a considerar ninguna cuestión en especial pero caso muy diferente sería cuando el fallecido lo fuera el mandatario judicial, porque en este caso aunque de conformidad con la Ley Civil (87) (artículo 2595 fracción III) el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario los herederos están obligados no a promover porque no les está permitido pero sí a proveer las diligencias que sean indispensables - para evitar cualquier perjuicio (artículo 2602).

Debemos tener presente que por una mayoría de razón no se deba autorizar para las notificaciones que me he referido y mucho menos nombrar mandatarios a los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción (artículo 2585 fracción III del Código Civil).

10. NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

Se debe señalar para que pueda haber identidad pasiva en el juicio, el demandado debe ser persona física o moral - o masa de bienes susceptibles de ser titular de derechos y obligaciones, cosa en un principio sencilla tiene algunas complicaciones como por ejemplo:

- 1) Cuando el demandado usa varios nombres o apellidos deben consignarse todos los diferentes nombres o apellidos para que pueda haber dicha identidad y durante el juicio hay - que demostrar lo anterior.

Lo anterior es aplicable cuando se trata de sobre-- nombres y apodos. Por sobrenombre se entiende "igual a apodo" - (88) y por apodo se entiende "el nombre ridículo que suele apli-- carse a las personas generalmente a causa de defecto físico y - habitual en los delincuentes y gente del hampa" (89).

2) Si la persona física es un incapaz habrá que de-- mandar a través de su legítimo representante como sería el ca-- so de:

a) Los menores de edad a través de los padres que - ejerzan la patria potestad.

b) Por los menores o mayores de edad privados de in-- teligencia, dementes, idiotas, inbéciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes a atra-- vés de su tutor.

c) Al quebrado o a la fallida a través del síndico.

d) Y tratándose de personas morales aún cuando és-- tos sean irregulares se les debe demandar con las denominacio-- nes o razones sociales que utilizan. Cuando se trate de un sim-- ple nombre comercial como por ejemplo "Talleres Unidos", sin -- que lleven ninguna sigla se debe demandar a la persona física o propietario.

e) Si se demanda a una Entidad Estatal, organismo - público deberá también tenerse cuidado de señalar con toda pre-- cisión la denominación que de la ley o los estatutos a la misma.

f) Igualmente cuando se trate de demandas en contra de masas de bienes a las cuales la ley les concede titularidad de derechos y obligaciones habrá que demandar a esas unidades - económicas teniendo cuidado de denominarlas con toda precisión.

11. OBJETO QUE SE DEMANDA

La fracción IV del artículo 255 CPC (90) señala:

"El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios" debe contener en toda demanda y es aplicable el contenido de los hechos de la misma, los cuales, están en íntima relación con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que establece:

"Cuando haya varias acciones contra de una misma persona, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan estinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una demanda dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias. "

Por lo que respecta al primer párrafo de este artículo en relación a la que se venía tratando se podría producir la caducidad para pedir el derecho que se hizo cuando se pidió otro que tenía íntima relación. Un ejemplo claro lo proporciona el caso de reclamación de intereses sobre la reclamación de un pago de una deuda principal, no se podría en principio, primero reclamar la suerte principal y posteriormente en demanda diversa los intereses, ya que daría lugar a la preclusión a que he hecho referencia.

Otro ejemplo claro de ello lo encontramos en los ar

título 152 y 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (91) en los cuales se dice que procede la acción cambiaria directa y la acción cambiaría de refreso cuando no es satisfecho la petición cambiaría plasmada en un título de crédito - en los casos en que la ley señala, pero además dice que mediante esa acción se puede reclamar el pago de la suerte principal y - todos los demás conceptos son accesorios por lo que deben reclamarse en una misma demanda. De acuerdo con las clases(92) se dijo: "El contenido de éste artículo está en íntima relación a lo que entendemos en doctrina y en el Código Civil (93) del Distrito Federal por objetos, y haciendo remembranza del mismo diremos - que"el vocablo tiene tres significados:

- 1.- Objeto Directo
- 2.- Objeto Mediato o Indirecto
- 3.- La Cosa Material que la Persona daba entregar.

1.- El objeto directo es el de crear y transmitir de de rechos y obligaciones (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), luego entonces, hay que analizar el artículo 1793 de dicho ordenamiento y por tanto debe contenerse en los hechos y la acción a lo que es el objeto; ya sea el derecho o la cosa de la cual derivamos algo que queremos o se nos transmite o transmitirlo o modificarlo o extinguirlo como pueden ser el caso de un divorcio, de un juicio de terminación de contrato, de una compra-venta, etc. Además, por lo que hace a la cuestión procesal es necesario hablar de los otros dos significados de la palabra objeto.

2.- Objeto mediato o indirecto es la prestación que

estamos demandado. Es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras:

- a) de dar
- b) de no hacer
- c) de hacer

A éste objeto se refiere el artículo 1824 que a la letra dice:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar
- II. El hecho que el obligado debe hacerse o no hacer"

Quando se crea una conducta que tiene por objeto -- que el deudor de una cosa , esa prestación puede revestir diversas hipótesis que el artículo 2911 del Código Civil (94) especifica:

- a) Traslación del dominio de cosa cierta;
- b) Enejenación temporal de uso o goce de esa cosa - cierta;
- c) Restitución de cosa ajena;
- d) Pago de cosa debida

Los requisitos que debe satisfacer la cosa u objeto, es decir, la obligación puede entre otras consistir en dar una cosa y esa prestación de dar una cosa reviste cuatro hipótesis ahora bien, es preciso saber si cualquier clase de "cosa" o -- "bien" (son vocablos sinónimos en Derecho Mexicano(95) puede ser materia u objeto de un contrato que es aplicable al objeto de demanda o si una cosa debe satisfacer determinados requisitos para poderlo ser. El artículo 1825 da la respuesta diciendo que "el objeto debe existir en la naturaleza ser determinada o

determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio".

La cosa para que pueda ser objeto de un contrato o de una demanda debe existir en la naturaleza o ser susceptible de llegar a existir en la naturaleza por ello no pueden ser objeto de contratos ni demandas:

1.- Las cosas que no existen.- No pueden ser materia de una relación jurídica una cosa que no existe, pero si puede llegar a serlo una cosa que existirá.

2.- Las cosas que no pueden llegar a existir no pueden ser materia de una demanda una cosa imposible de llegar a existir como por ejemplo, un viaje al sol, la compra de la luna et.

La cosa u objeto debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

La cosa debe estar dentro del comercio y si no lo está tampoco podrá existir la demanda. Por ello es necesario determinar cuales están dentro del comercio siendo el artículo 748 del Código de Comercio el que permite aclarar cuales son las cosas que están dentro del comercio cuando su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera de él. Por lo que se hace la siguiente pregunta ¿Cuándo está fuera de él? las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, como el sol, el aire, la lluvia etc. y las que la ley declara irreductibles o propiedad particular tales pueden considerarse los bienes de dominio público de la Federación y a los que se refiere el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales y entre los que se cuentan los llamados bienes de uso co-

mún que comprenden el espacio aéreo nacional y el mar territorial.

Por lo que la comercialidad es la aptitud que tienen las cosas para ser objeto de una demanda por no impedirselos ni su naturaleza ni la ley." (97)

El artículo 727 del Código Civil dispone que: "los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno, y entre los bienes se incluye a la casa habitación de la familia y aunque pueden ser objeto de demanda sería improcedente la acción."

El objeto de la obligación puede también revestir la forma de prestación de hechos o de una abstención fracción II del artículo 1824, cuando habla de que debe o no hacer. La prestación de hechos o la abstención por parte del deudor deben satisfacer los requisitos que señala el artículo 1827 diciendo:

"El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

I Posible

II Lícito"

Un hecho o abstención son posible cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza y las jurídicas de orden público. Por lo que no podrán ser objeto de una demanda aquellos hechos o abstenciones que van en contra de una ley de la naturaleza, que necesariamente debe regirlos bien contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable o bien porque pugnen simultáneamente con una ley natural y una jurídica" (98).

Pienso que algunos autores que han criticado la redacción del legislador en esta fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles (99) y que piensa que da a entender que se trata de un objeto material como un coche, un fe-

rocarril están desacertados por las consideraciones que acabamos de hacer a la luz de la totalidad de las disposiciones de nuestro Derecho Positivo Mexicano. Tiene validez para este caso todo lo que antes mencione sobre el objeto civil porque son cosas que va a ser estudiadas a "posteriori" por el juez a la hora de dictar sentencia definitiva.

Hay que ser ciudadano con el objeto que se pide ya que no debe ser contradictorios con otros objetos tal como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que no se permiten las acciones contradictorias, un ejemplo de éstas acciones podría ser el caso de que una persona demande a otra la rescisión del contrato, son acciones encontradas por el objeto. Por lo tanto podrían ser desechadas por el juez. Lo que ameritaría que le pusieran una prevención verbal de acuerdo con el artículo 257 del Código Procesal (100).

12. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL CASO

La fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (101) dice a la letra:

"Los hechos en que funde el actor su petición numerándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa."

Es decir, que toda petición debe fundirse en dos cosas:

- 1.- Hechos; y
- 2.- Derecho

Y principalmente en los hechos porque un derecho no importa que lo invoque el solicitante pero si los hechos. Tan es así que lo exige y lo requiere en esta fracción el citado artículo.

"¿Cuáles son los hechos? y ¿Cuáles son los Derechos? es decir, la petición debe ser fundada en una descripción de hechos y a ¿cuál petición se refiere el legislador, a los puntos petitorios con los que determina su demanda o a los puntos que indica al iniciarla ?. Luego si tenemos una demanda son que se contengan hechos esa demanda debe ser destinada por el legislador porque no tiene el fundamento que requiere esta fracción. - ¿Qué son los derechos?. Son las hipótesis normativas contenidas en la legislación o en la jurisprudencia, Y ¿Qué son los hechos? Se puede decir que son la narración de quién, por qué, contra -- quién, cómo y cuándo; todo en relación a lo que se pide. Estos hechos deberán ser numerados pero interpretando de una manera - analógica o con letras del alfabeto e inclusive no importa que - falte uno de ellos ya que por un error se pueda saltar el número o el orden alfabético pero no así el hecho"(102).

Vale la pena aclarar que en lo que respecta a los hechos el demandante tendrá que tener una muy buena redacción - para la mejor comprensión de los mismos porque lo que narre va a ser inteligible. Y es de suma importancia cada hecho que se narre se pueda probar pues hay que tener presente la disposición del artículo 281 del Código Procesal(103) que impone la obligación a las partes, por lo que toca a la actora a probar los hechos en que funda su demanda ya que dicho artículo de la ley --

procesal impone al actor probar los elementos constitutivos de los hechos en los que funda su demanda, lo que da margen a interpretar que se puede narrar hechos constitutivos de derecho o de la acción; y hechos que no lo son pueden ayudar a aclarar el hecho o la acción, o para dar mayores detalles necesarios en algunos casos para que el juzgador pueda tener una comprensión accesoria acerca de la procedencia de los mismos. Pero estos hechos tienen una limitación y eso en relación al espíritu que rige a la prueba porque en primer lugar deben ser probados con los elementos de prueba que acepta la ley y además no deben ser ni contener cosas contrarias a la moral o al derecho o a las buenas costumbres.

Los hechos también según el espíritu de la ley deben contener un principio de buena fe, esto lo observamos en el artículo 281 que acabamos de citar en el que pide. No es necesario que coloque por orden progresivo numérico puede ser de una manera romana o arábiga o con letras del alfabeto e inclusive, no importa que falte uno de ellos ya que por un error se puede saltar el número o el orden alfabético pero no así el hecho.

Es conveniente aclarar que en lo que respecta a los hechos el demandante tendrá que tener una muy buena redacción para la mejor comprensión de los mismos porque lo que se narra va a ser inteligible. Y es de suma importancia que cada hechos que se narre se pueda probar porque se debe tener presente la disposición del artículo 281 del Código procesal (104) que impone la obligación a las partes, por lo que toca a la actora a probar los hechos en que funda su demanda, lo -

que da margen a interpretar que se puede narrar hechos constitutivos de los motivos en que la funda. Por lo que se puede afirmar que hay hechos constitutivos de derecho o de la acción y hechos que nos son constitutivos pero que ayudan a la aclaración de la acción o del hecho, los cuales permiten dar mayores detalles que son necesarios en algunos casos para que el juzgador pueda tener una comprensión accesoria acerca de la procedencia de los mismos. Pero estos hechos tienen una limitación y está en relación al espíritu que rige a la prueba -- porque en primer lugar deben ser probados con los elementos de prueba que acepta la ley y además no deben ser, no contener cosas contrarias a la moral al derecho o a las buenas costumbres.

Los hechos según el espíritu de la ley deben contener un principio de buena fe, esto lo observamos en el artículo 281 que acabo de citar, en el que se pide precisamente para que el demandado pueda preparar su defensa, los hechos deben exponerse de manera suscinta, clara y además probarse. Si el actor no respeta este principio de buena fe procesal contenido en la fracción V del multicitado artículo 255, da una base al juzgador para que esté de acuerdo con el artículo 140 del C.P.C. del D.F. y pueda condenarlo a costas por su mala fe. Lo mismo si el actor no demuestra los medios de prueba, los elementos de la acción, es decir, los fundamentos de la misma a través de los hechos, por presumir en el litigante temeridad.

No es necesario que los hechos sean propios de las partes sino que puedan ser hechos abstractos o cometidos por

por otras personas para que tengan consecuencias en el juicio.

El artículo segundo de la ley procesal (105) establece que aunque no se determine con claridad la acción si se deben expresar los hechos fundatorios de la acción a que me he referido.

13. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pasando a estudiar y analizar la fracción VI del artículo 255 del código procesal (106 la cual indica que en toda demanda se mencione:

"Los fundamentos del derecho y la clase de acción -- procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables".

El estudio de esta fracción contiene varios conceptos por lo que iniciaré por los fundamentos de derecho. En toda demanda se deben citar los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables o sea que no solamente se refiere a Derecho Positivo, a los artículos en concreto que forman los diversos cuerpos de leyes sino también aquellas interpretaciones que causan jurisprudencia y tienen el carácter de normas, de normas vigentes de acuerdo con la Ley de Amparo. Pero también dice que se procure si es que se puede citar los principios jurídicos aplicables al caso concreto aún cuando éstos dos conceptos no son fundamentalmente necesarios de que conste en un escrito de demanda siguiendo aquel principio de que al juez deben darse los hechos ya que el conoce el derecho y es quien debe aplicar la norma que rige el caso concreto. Si se citan

erróneamente preceptos legales el juez no tiene porque tomarlos en cuenta. Por esa causa se incluyó en esta fracción se incluyó la palabra "procurando" gerundio que no es imperativo.

14. CLASIFICACION DE LA ACCION

El otro concepto de la fracción VI del artículo 255 se refiere a la clase de acción que intente el demandante. Esta clase de acción se ve en el artículo segundo del Código procesal, en el cual se dice que:

"La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción"(107).

Es decir, que basta que el actor diga todas las circunstancias que rodean a la acción para que de esta manera pueda avocarse el juzgador al conocimiento del asunto.. Es más, dicho artículo también indica que procede la acción aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad de clase de prestación que se exige el demandado y el título o casuda de pedir . Esto se explica porque dicho artículo representa la corriente adversa al casuismo romanista que del Digesto paso a las Siete Partidas. En que se exigía expresar el nombre de la acción. El propio articulo fue tomado de los Códigos anteriores del vigente 1872,1880,1884 que derogaron aquellas prácticas formalistas. Así mismo en nuestro derecho se toma en cuenta el principio de que el juez sabe derecho y que las partes dan los hechos, debiendo por tanto ----

aquel conocer la acción correspondiente. Por lo que si se llega a invocar erróneamente una ley o un artículo no debe ser tomado en cuenta por el juzgador.

Continuando con este tema hay que hacer notar que no porque se diga procure el actor debe fundamentar los hechos en que funde su petición con los fundamentos de derecho no -- por eso quedaría exento de sanción una persona actora que señale fundamentos de derecho derogados porque esto es una cuestión de orden público ya que se encuentra sancionado por el Código Penal en su artículo 231 fracción I y que a la letra dice:

"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando comentan alguno de los siguientes delitos:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogados, y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales".

15. VALOR PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

La fracción VII del artículo 255 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal nos dice que toda demanda de contener:

"El valor de lo demandado, si de ello depende la com

petencia del juez".

Es una cuestión que debe tenerse muy en cuenta por la persona que plantea la demanda porque es lo que va a determinar la competencia o una de las formas de competencia del juezgador y en especial por lo que hace al tema de la cuantía, la que no debe ser solamente estimada unilateralmente -- por una de las partes. Creo que en robustecimiento de lo que reclama debe además de hacerse esa manifestación si es posible en algunos casos es recomendable probar que efectivamente que el monto de lo reclamado es de la cantidad que va a -- dar lugar a la competencia del juez ante quien se promueve.

Donde han surgido mayores y abundantes interpretaciones para determinar la cuantía es tratándose de contratos de tracto sucesivo, o sea, de aquéllos que periódicamente están devengando una cierta cantidad. Por lo que hace a su cumplimiento el artículo 157 (109) del Código de Procedimientos Civiles nos da la base para poder determinar la cuantía en es tos casos. Y normalmente nos indica que hay que tener en cuen ta el importe que estas pensuones arrojen en un año, o sea si las pensiones de devengan mensualmente por una cantidad fija para determinar su monto habría que multiplicar esta cantidad fija por doce meses, o por veinticuatro si se tratara de quin cenas o por cincuenta y dos si fueran de semanas etc. Y tam-- bién tiene otra regla por lo que hace a los contratos de tracto sucesivo.

Los contratos de tracto sucesivo y cuyo ejemplo claro es el contrato de arrendamiento ya que indica en uno de -- sus párrafos que se se reclaman rentas vencidas se podrá atender al monto de esas rentas que se han dejado de cubrir o sea

el monto de las pensiones, claro, esto es un juicio de pagos - de pesos o cuando se reclama el pago en general de cualquiera cantidad hasta la satisfacción por el demandado del cumplimiento que deba hacer de cualquier prestación transformado en dinero pero es muy importante hacer notar que hay ciertos juicios en los que no se debe perder la idea del objetivo que se persigue con el ejercicio de la acción y si únicamente es la devolución o entrega de una cosa sin que importe su cuantía como lo es el único ejemplo que encontramos que es aquel relacionado con el juicio especial de desahucio cuyo objetivo es la entrega de una cosa por incumplimiento, o sea, la entrega es un juicio recisorio especial respecto al arrendamiento. En estos casos aún cuando deban rentas por una cantidad muy grande una persona y este mismo en su calidad de arrendatario tenga pactadas rentas que multiplicadas por un año, o sea, -- multiplicadas por la periodicidades que se debe en un año y no alcanzar a cubrir la cantidad de \$5,000.00 pesos en el caso - del Distrito Federal respecto aun cuando no deban una cantidad que rebasará los \$5,000.00 pesos este caso no podrá ser planteado ante un juez de primera instancia deberá ser planteado ante un juez de Paz, En el caso del Distrito Federal. - Por lo que se reclama en este tipo de acción, en esta clase de juicio es precisamente la desocupación y entrega de la cosa arrendada como consecuencia de no haberse pagado rentas, pero de ninguna manera se reclama el pago de las rentas, tan es -- así que la sentencia que llegara a ser condenatoria el juez - no va a obligar al demandado a que pague las rentas si no única- mente razonará que en virtud, de no haber liquidado dos

o más mensualidades o tres o más si se tratará de contratos de Renta Congelada entonces se le lanzaría a su costa a la persona morosa. Ahora bien, es importante tener presente por lo que respecta a este tipo de competencia por razón de la cuantía cual es la cuantía que corresponde a los juzgados de Paz, los cuales en la Ciudad de México son competentes para conocer hasta juicios que importen la cantidad de cinco mil pesos, esto es atendiendo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal (110) que indica que la competencia de los jueces de Paz es de menos de cinco mil y la competencia de los Jueces de Primera Instancia es de más de cinco mil pesos. Sin embargo, el artículo 20 de la justicia de paz nos habla de una reconciliación, la cual se formula al contestar la demanda en los términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles. Si rebasa la cantidad de cinco mil pesos entonces establece el artículo, será competente el juez de Paz para conocer de reconveniones de ese monto, pero si es de más cantidad deberá dejar a salvo los derechos de la parte contrademandante para que los haga valer en la vía y forma pertinente.

En relación a la cuantía debe destacar la necesidad de desahogo de trabajo y por la calidad que no debe de bajar en ningún momento en los juzgados de Paz que estos deberían tener en cuantía señalada en la Ley Orgánica o en el Código de Procedimientos Civiles de los Estados de una manera cambiante es decir, no fijo y una solución sería que se estableciera por el legislador que los jueces de Paz fueran competen

tes para conocer de asuntos cuyo monto fuera el que arroje la multiplicación del salario mínimo por cinco o por seis u otra cantidad. poniendo además, como un artículo constante de que cuando haya en un año una variación respecto al monto para -- que se haga del conocimiento del Juzgado de Paz y se pueda -- determinar que los asuntos de los que ya venía conociendo los Juzgados de Primera Instancia los sigan conociendo hasta que se agote su total solución y que a partir del primero del año en que se fijen los salarios mínimos, entonces la competencia se mueva en grado ascendente hacia los Juzgados de Paz, en -- los términos antes señalados.

El legislador, consideró que no estuvo acertado al incluir en la última fracción que analizó; porque fue parco en su determinación ya que hace únicamente referencia de la competencia de los jueces en razón de la cuantía, pasando por alto cuestiones importantes referentes a otras clases de competencia como lo son en razón al grado, al territorio, a la materia, al turno, etc.

Aquí no tendría lugar, una incompetencia sobrevenida por razón de la cuantía cuando por ejemplo: por algún decreto se aumentará las rentas en un arrendamiento porque ya planteado el caso pienso que de haber una causa superviniente se tuviera que enviar los autos a otro juzgado para que siguiera conociendo del mismo asunto, ello sería en contra de las reglas procesales que tienen siempre a que la solución de los problemas se haga por el mismo juez que conoce desde un principio del asunto, porque además, afectaría a las personas interesa

das en la solución de un conflicto que en principio fue bien planteado, por haber tomado una cantidad exacta y que por azhares del destino o nuevas legislaciones se convierte en una cantidad mayor.

El caso de competencia por cuantía indeterminada no debe dejarse a que una sola de las partes sea la que plantee el caso o la cantidad. Por lo que hace a la competencia donde se plantea el asunto. En caso de oposición de su contrapartendrá que resolverse a través de un incidente en el cual, si es necesario, que se ofrezcan pruebas para llegar a la determinación de las cosas con las que esten relacionadas y desde luego con sus valores y así poder determinar a que competencia corresponde.

16. OTRAS REGLAS EN RAZON DE LA COMPETENCIA.

Por lo que hace a las otras reglas para fijar la competencia, hay que atender al artículo 156 del Código de Procedimientos civiles(111) para el Distrito Federal que establece en su fracción primera que es juez competente "El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago".

Esta fracción está en íntima relación con la segunda fracción que dice: que será competente "el juez del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación". Tanto este caso como el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para rescisión o nulidad. Y respecto a esto, el fuero Federal en reiteradas ocasiones ha sostenido válido el emplazamiento efectuado en el do

micilio señalado en la escritura base de la acción en un juicio mercantil o en el lugar señalado por el interesado para lo cual transcribo dos tesis en capítulo aparte.

En la fracción cuarta de este artículo se confirma el principio del Derecho Romano de "Actor sequitur forum rei" que quiere decir, el actor sigue el fuero del reo esto es, -- que es juez competente el del domicilio del demandado cuando se trata del ejercicio de acciones personales, del estado civil o de acciones reales sobre bienes muebles.

Tratándose de los concursos de acreedores lo será el del domicilio del deudor.

Cuando sean varios demandados y tuvieran diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

Los jueces de lo familiar conocerán de las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare.

La Ley Orgánica(112) atribuye competencia a los jueces de lo familiar para conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, al divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación natural o adoptiva, patria potestad, -- interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte así como lo que afecten a los menores incapacitados y de las diligencias de consignación y exhortos, suplicatorios y despachos relacionados con el derecho familiar. (artículo 58).

En los actos de jurisdicción voluntaria será compe--

tente el del domicilio del que promueve.

En los casos de abandono de hogar el del domicilio abandonado.

En los negocios relativos a la tutela de los menores incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este.

En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

En los juicios hereditarios será competente el juez de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el del la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del tutor de la herencia, lo mismo se observará en los casos de ausencia.

Será competente el juez cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria.

El juez que conoció de la demanda principal se competente para los actos preparatorios del juicio, de las providencias precautorias, en la reconvencción aún cuando el valor de la cuantía sea inferior a la cuantía de su competencia las

cuestiones de tercerías pero cuando el interés exceda del que la ley somete del juez que está conociendo se remitirá al que sea competente.

- 58.- Couture, Eduardo "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" pág. 93 Ediciones Depalma , Buenos Aires. 1981. 12 reimpresión.
- 59.- "Código Civil del Distrito Federal de 1932.
- 60.- "Código de Comercio Edición Andrade 1980
- 61.- "Ley General de Sociedades Mercantiles" Edición Porrúa.-- 1980.
- 62.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Edición Porrúa 1981.
- 63.- Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, Edición - Porrúa.
- 64.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 65.- Ley de Amparo, Edición Porrúa.
- 66.- Código de Comercio, Edición Porrúa.
- 67.- Código Civil para el Distrito Federal de 1932, Editorial Porrúa
- 68.- Ley de Institución y Seguros y Fianzas , Editorial Porrúa.
- 69.- CPCDF
- 70.- Código Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa.
- 71.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 , Editorial Porrúa, 1982.
- 72.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa.
- 73.- Pérez Palma Rafael "Guía de Derecho Procesal Civil" -- pág. 58 México. 1970 Segunda Edición.
- 74.- Código Civil de 1932, Editorial Porrúa, Edición 1982.
- 75.- Código Civil del D. F.

- 76.- Ibidem
- 77.- Código de Procedimientos Civiles del D. F.
- 78.- Ley de Beneficiencia
- 79.- Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de Edificios Dividos en Piso, Departamentos y Viviendas.
- 80.- Código Civil de D. F.
- 81.- ob. cit.
- 82.- Ley Reglamenaria del Artículo 5 de la Constitución y Ley Reglamentaria de los Artículo 4 y 5 Constitucionales.
- 83.- Ley General de Población de 1948, Editorial Porrúa, Edición 1980.
- 84.- Petite, Eugenia "Tratado Elemental de Derecho Romano" -- Traducción de José Ferrandez González. Editora Nacional. 1976 México. Pág. 327.
- 85.- Ley de Amparo 86 Código Penal del Distrito Federal
- 86.- Código Penal del D. F.
- 87.- Código Civil del Distrito Federal
- 88.- Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I Sexta Edición. Buenos Aires. 1968.
- 89.- ob. cit. Tomo IV
- 90.- CPCDF
- 91.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1936 Editorial Porrúa Edición 1981.
- 92.- Neri, Rivera José Samuel "Apuntes de Clase E.N.E.P. Aragón.
- 93.- CPCDF
- 94.- Código Civil del D. F.

- 95.- Gutiérrez y González Ernesto "Patrimonio" pág. 40 No.15
México. 1956. Editorial Tajica.
- 96.- Neri Rivera, José Samuel "Apuntes de Clase ENEP ARAGON
- 97.- Código Civil del D. F.
- 98.- Neri Rivera José Samuel "Apuntes Tomados en Clase"
- 99.- ob.cit. CPCDF
- 100.- Ibidem
- 101.- Ibidem
- 102.- Neri Rivera ob. cit.
- 103.- CPCDF
- 104.- Ibidem
- 105.- Ibidem
- 106.- Ibidem
- 107.- Ibidem
- 108.- Código Penal D. F.
- 109.- CPCDF
- 110.- Ley Orgánica del Poder Judicial del D. F.
- 111.- CPCDF.
- 112.- Ley Orgánica del Poder Judicial del D. F.

C A P I T U L O I V

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBE LLEVAR TODA DEMANDA

1. ESTUDIO DEL ARTICULO 95 Y CONEXOS DEL CPCDF
2. ESTUDIO DEL ARTICULO 96 Y CONEXOS DEL CPCDF

CAPITULO IV

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBE LLEVAR TODA DEMANDA

1. Estudio del Artículo 95 y Conexos del CPC del D.F.

Todo escrito de demanda dice el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles (113) debe acompañarse necesariamente o sea que no es optativo sino que es un mandamiento obligatorio.

1.- El Poder con el que acredite la personalidad -- del que comparece en nombre de otro.

2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido -- por otra persona.

3.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al cotitigante, pudiendo ser en papel común fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Este artículo contiene varias hipótesis desde luego en el primer concepto: el poder con el que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro está íntimamente relacionado con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles porque este dice que los interesados y sus representados legítimos pueden comparecer en juicio por si o por medio de procurador con poder con poder bastante pero no se contiene el concepto de gestor judicial en el artículo 95 que comentamos.

El gestor judicial claro es, si lo fuera una persona moral, ésta tendría como tal acreditar su presentación. Si lo fuera una persona física se presume desde luego que tie----

ne la capacidad suficiente para comparecer a juicio.

Podemos concluir que el artículo 95 C.P.C. del D.F. está íntimamente relacionado entre otros artículos con el 46 - C.P.C. del D.F. con el artículo 50 C.P.C. del D.F. del mismo ordenamiento que dice la gestión judicial es admisible para representar al actor y al demandado.

También hay que destacar que en el segundo concepto del artículo 95 C.P.C. del D.F. se indica que en cada demanda debe anexarse el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando - el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido -- por otra persona.

Lo que causa extrañeza es la utilización de la palabra corporación que realmente no sabemos que es lo que quiso indicar el legislador pero deducimos que tal vez se quiso referir a las sociedades o a las personas morales en general cabe una pequeña aclaración de que la representación legal es - aquella que deviene precisamente del artículo expreso de la ley como es el caso de los tutores, de las personas que ejercen la patria potestad y en el caso de sociedades mercantiles de las personas a las que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o sea de los administrado--res o el Consejo de Administración.

El objeto de acompañar estos documentos es muy va--riado por lo que hace a los que se refieren a acreditar la --personalidad de la persona que comparece en juicio es para acreditar que están legitimados procesalmente de manera acti-

va para poder comparecer a juicio demandando lo que contenga su escrito y así la parte contraria puede oponer las excepciones que crea convenientes como serían las principales. La excepción de falta de personalidad en el actor y también la defensa de falta de legitimación activa, lo cual no se podría hacerse, si no se le corre traslado con los documentos en los que acredite la personalidad la persona que esta demandando. Ahora bien, los documentos que se anexan en copia son también necesarios para que el demandado pueda preparar su defensa y en su contestación pueda argumentar lo que crea necesario contando con ello precisamente, las copias de la demanda y sus anexos. Hay que tener en cuenta, que el código de Comercio establece que: cuando el número de fojas exceda de 25 no se correrá traslado de los mismos sino que quedarán los autos a excepción del demandado en la Secretaría de juzgado para que los pueda consultar pero desde luego consideramos que estos documentos de que habla el Código de Comercio (116) cuando pasen de 25 fojas referentes a los documentos base de la acción y no a los de documentos necesarios para acreditar la personalidad eso nos hace concluir que tanto en materia civil como en Materia Mercantil siempre habrá que anexar copia simple o fotostática que sea legible para correr traslado a los demandados de los documentos todos aquellos en los cuales acredite la personalidad el demandante.

Hay ocasiones en las que pudiera pedir al iniciar la demanda que se haga una compulsión de los mismos y que por alguna circunstancia no se llevará a cabo pero esto es intrascendente que no se hubiera llevado a cabo la compulsión para lo

cual cito la tesis Tomo I actualización pág. 333 ediciones - Mayo.

2. El artículo 96 está en íntima relación con el artículo 95 del C.P.C. de D.F. que acabamos de analizar dice que: también deberá acompañarse a toda demanda el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho claro, esto es, cuando existan documentos porque cuando no sea el caso, desde luego no tendrá que anexarse documento alguno ya que se trata de una cosa negativa y agregar el artículo: que si no los tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Y que se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Por lo tanto, este artículo sentimos que el espíritu del mismo, es más que todo en beneficio de la parte actora y en perjuicio de la demanda la cual cuenta con un corto plazo para representarse a juicio. En cambio, el actor que es el que inicia el principio de la instancia exitando al órgano jurisdiccional el sí está obligado a que cuando se presente a juicio deba anexar a su escrito de demanda todos los documentos o escritos de los cuales puedan obtener copia, es decir, que para el demandado no sería válido el señalar archivo para hacer su compulsas o cotejo solamente cuando estuviera imposibilitado para obtener copia de los mismos ahí sería aplicable -- también para él el espíritu del artículo 96 del mismo ordenamiento.

Este artículo 96 tiene sus antecedentes en la Ley - Primera, Título Tercero del Libro Once de la Novísima Recopilación que dispone:

"...y si entiende que puede probar" su demanda por escrituras, las presente luego... Y si no presentará las escrituras, no goce de ellas no le sean recibidas después".

Y además es una reproducción del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que establece -- que: "el documento fundatorio del derecho debe acompañarse a toda demanda".

De acuerdo con el texto del artículo 96 del Código Procesal: A toda demanda debe acompañarse el documento o documentos en que el actor "funde su derecho". ¿Qué pasa si el actor no lo hace así? La sanción es que después no puede presentarlos según claramente lo establece el artículo 98 de la propia ley adjetiva que previene que después de la demanda no se admitirán al actor otros documentos que los que ese artículo señala, salvo las excepciones que señala el código.

Y el objeto de presentar dichos documentos con la demanda es evitar la mala fe de los litigantes; quienes frecuentemente se reservan el documento fundatorio del derecho con el fin de sorprender el contrario en el momento en que ya no existe oportunidad de combatirlo. Este sistema evita la mala fe pues priva del documento fundatorio al litigante que teniendo a su disposición no lo presenta con su demanda.

Pero se advierte que no se ha de tratar del que "funde el derecho" es decir, de aquel que es la base o apoyo de lo reclamado porque se exige que se acompañen los que sólo ten--

113.- CPCDF

114.- CPCDF

115.- Ley General de Sociedades Mercantiles

116.- Código de Comercio

117.- CPCDF

118.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855

C A P I T U L O V

J U R I S P R U D E N C I A

CAPITULO V
JURISPRUDENCIA

"DEMANDA.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE . EL AUTO QUE LA ADMITE SIN TAL REQUISITO DEBE SER RECURRIDO - POR EL DEMANDADO .-

Si el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles exige que la demanda se acompañe determinados documentos y la empresa demandante no lo hizo así por tal omisión pudo - impugnarse el auto que admitiera la demanda o que admitiera - el documento extemporáneamente según el caso; pero pues sentidos esos autos o no tratándose de eso es inoportuno expresar los agravios relativos a un acuerdo sobre personas."

Cuarta Sala Tomo 82 pag. 248 Indice General 1959/1960
Primera Parte Pag. 214.

Vide:

Tomo XXXVI	pág. 560
Tomo XL	Pág. 661
Tomo XXII	Pág. 279
Tomo LIII	Pág. 19
Tomo LXI	Pág. 251
Tomo LIV	Pág. 673

Vide:

Tomo XVIII	Pág. 37 Primera sala
Tomo CVI	Pág. 63 Primera Sala
Tomo CIX	Pág. 69 Cuarta sala
Tomo CXXI	Pág. 103 Cuarta sala.

"DEMANDA ADMISION, ELEMENTOS INDISPENSABLES
PARA ELLO."

Desde el momento en que al reunir la demanda los requisitos previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles conforme a la ley positiva (sabiéndose quienes litigan o sea los sujetos que litigan; el objeto y porque litigan o sea la causa de pedir) conforme, a la doctrina, requisitos que bien claramente se precisan en la demanda y habiéndose cumplido con ellos, el juez de los autos no podrá "In -- Limine Lite" desechar, la demanda pues hacerlo sería tanto como resolver la cuestión de fondo, o sea la procedencia o im-- procedencia de la aplicación del decreto, que será cuestión - de la que debe ocuparse la sentencia definitiva."

Tomo XXX Pág. 94 Índice General 1959/60 Primera Parte Pág. 214

Tomo XXXVIIII Pág. 807

Tomo LXIX Pág. 43

Tomo CXVIII Pág. 37

Tomo CVI Pág. 63 Primera sala.

Tomo CIX Pág. 64 Cuarta Sala

"DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA -

El artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles dispone que en la demanda inicial en toda contienda judicial se expresan los hechos en que el actor funde su - petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con clari-

dad y precisión de tal manera que el demandado para preparar su contestación y defensa". Tales hechos evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente pero si deben señalarse los hechos respectivos - especialmente el acto o hecho que hubiere dado a la acción para los efectos siguientes:

a) Que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa:

b) Que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio versen precisamente y de manera directa sobre tales hechos y

c) Que el juzgador este en aptitud de apreciar si -- efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por ley."

Amparo directo 1902/1963 Eduardo Pulido Castañeda. - Agosto 4 de 1966 unanimidad de 5 votos Ponente Mtro Mariano Ramírez Vázquez 2 sala Sexta Epoca Volumen CX Cuarta Parte Pág. 33.

"DEMANDA NO ES NECESARIO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES.- PRINCIPIO JURA NOVIT CURIA.-

En cuanto a la cita de los preceptos legales no hay violación al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles al no citarse el número del artículo aludido si se exponen, - como en el caso las razones jurídicas que sirven para demostrar el derecho que se ejercita. En cuanto a que dichos funda-

mentos legales contenidos en la demanda, fuesen equivocados - los errores correspondientes no pueden perjudicar al actor -- porque el juez debe dar el derecho y las partes los hechos .- El principio "Jura Novit Curia" obliga al juez a conocer el de recho materia del juicio, las omisiones en que incurran las - partes al citar o alegar ese derecho, deben ser cuplidas o corregidas por el juez quien no está vinculado en forma alguna con los errores u omisiones."

Anales de Jurisprudencia Primera Sala, Pág. 12 Indi ce General 1959/1960 Primera parte Pág. 215

Vide: Tomo XI Pág. 703

Tomo LIV Pág. 403

CXVIII 37 Primera Sala

CVI 63 Primera Sala

CXXXVIII 27

"PERSONALIDAD.-

El hecho de que una de las partes acredite su perso- nalidad en un juicio distinto, no lo excusa de la obligación de comprobar su personalidad en un nuevo pleito entablado o - en su defecto de acompañar las copias autorizadas relativas a que se refiere el artículo 96 del Código de Procedimientos Ci viles".

Anales de jurisprudencia. Tomo LXXXII

"PERSONALIDAD PUEDE TENERSE Y NO ACREDITARSE LEGALMENTE.-

No porque el documento exhibido haya estimado inefi- caz para acreditar la personalidad, la persona ha que dicho -

documento se refiere, carece de esa personalidad pues tener el carácter de apoderado es distinto de acreditar ese carácter se puede tenerlo y no acreditarlo debido a deficiencias del documento con el que se pretende comprobarlo".

Anales de la Jurisprudencia Tomo XXXIV Pág. 173

"DEMANDA, REQUISITOS DE LA.-

Son los prevenidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, debiéndose expresar los fundamentos de derecho y la clase de acción, así como procurar la cita de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso".

Anales de la Jurisprudencia. Tomo XL. Tercera Sala. Pág. 703

"IMPROCEDENCIA DE LA ACCION O SEA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE TRATA DE HACER.- EFECTIVO.

Es un presupuesto procesal que se refiere solo a la capacidad de persona para estar en juicio o a la representación que el promovente se atribuya respecto de a un tercero en el caso de la sociedad actora en plena capacidad y promueve en nombre propio y de suerte que no es posible admitir que carezca de personalidad alegar que tal compañía es o no subrogatoria de los derechos en que funda su demanda es alegar un punto de legitimación que se traduce en la procedencia o improcedencia de la acción contra la cual ya no puede estudiarse las excepciones o impugnarse como de falta de personalidad sino como existencia o inexistencia del derecho que se trata

hacer efectiva".

Anales de Jurisprudencia Tomo LXXXII Pág. 247.

Vide: 72 Pág. 305

"ACCION INEXISTENTE.-

No quiere decir que la acción es inexistente cuando se apoya en una ley inaplicable y que por eso deba considerarse inepta, por la razón por el artículo 612 fracción III del Código de Procedimientos Civiles que dispone que el juez citará a las leyes o doctrinas que considere aplicables de donde se infiere que si las partes han invocado en su favor leyes o doctrinas equivocadamente el juez debe de corregir ese error en su sentencia".

Anales de Jurisprudencia . Tomo VIII. Pág. 630.

"CAUSA.-LEGITIMACION DE LA CAUSA.-

No procede recursos de apelación contra el auto que da entrada a la demanda cuando se alega que el demandado es ajeno a los hechos que fundan la demanda pues ello es una cuestión de legitimación Pasiva en la causa, misma que debe ser examinada en el momento de dictar sentencia y por consiguiente es materia de excepción de lo contrario se estaría prejuzgando indebidamente sobre el derecho contenido en la acción ejercitada, que se estima violado por el enjuiciante cosa que debe ser resuelta al fallarse el negocio.

Anales de Jurisprudencia Tomo XCVI. Pág. 86 Juicio Sumario seguido por Farmacia Reforma Reforma S. A. VS Leonardo Zyppe Hottelera Mexicana S. A, T Charles W. Bowers.

"LEGITIMACION DE LA CAUSA.-

Su carácter según Kisch es la cualidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado por o contra una persona en nombre propio y en todo momento. La legitimación en causa implica solamente relación y un presupuesto o requisito de la acción ejercitada y tiene un carácter subjetivo no es una cualidad procesal ni un requisito de validez procesal de la demanda pues cualidad o propiedad de derecho privado y una condición para la sustentabilidad o fundamentación material en derecho sustantivo o del derecho en la persona -- del actor y en contra del demandado o en otros términos es -- uno de los hechos de que depende la resolución favorable del actor."

Tomo VIII Pág. 79 Juicio Ordinario Civil Manuel Irigoyen Lara como apoderado de James L. Miller y de la Sociedad Mathis --- Constitución Company VS Compañía de Mejoras de Ensenada.

"DOMICILIO. (DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO)-

Los artículos 29 y 30 de los códigos Civiles del -- Distrito Federal y del Estado de Guerrero indican los siguientes "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; a -- falta de uno y de otro, el lugar donde se halle" "Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él" Ahora bien, para determinar el domicilio más que atender a la estancia en un lugar determinado -- de una persona física debe darse preferencia al elemento in--

tencial que se caracteriza por el propósito de establecerse en cierto lugar, que constituya el centro de sus relaciones jurídicas y no al hecho de su mera permanencia que por si sólo resulta intrascendente así podrá sostenerse que el domicilio existe en donde la persona física ha tenido el propósito de establecerse concediendo más importancia a su voluntad que al mero hecho de su estancia y así como debe que la ley civil dispone donde reside una persona física con propósito de establecerse en él constituye su domicilio y por lo tanto, no hay razón alguna para descartar el elemento residencia que es el que constituye en primer lugar el domicilio de una persona ya que subsidiariamente y a falta de residencia coincida o fija se entiende el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios.-

Competencia 20/1967 Joaquín Moreno. Octubre 1 de 1967. Unanimidad 17 votos ponente Mtro; Ernesto Solid López. Pleno Sexta Epoca, Volumen CXXIV Primera Parte. pag. 21 .

"DOMICILIO DEL DEMANDADO EN MATERIA MERCANTIL.-

Si en el título de crédito base de la acción los deudores señalaron para ser requeridos de pago dos poblaciones de distintos Estado a cuyos tribunales se sometieron expresamente conforme a esa estipulaciones el actor debe exigir su pago en la que elija siendo aplicables en la especie el artículo 1104 del Código de Comercio que establece: sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquier otro juez I. el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente el pago. II el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación con--

forme a la fracción I de este artículo es competente el juez elegido para conocer del juicio porque el demandado señaló in distintamente ambas poblaciones para que fuera exigido judicialmente el pago y se dejó a elección del acreedor que ejercitara su acción en cualquiera de los dos juzgados sin contravenir lo pactado y por lo tanto se advierte que es de optarse por el domicilio de los demandados que prevé el artículo 1105 del citado Código de Comercio por no ser esta disposición aplicable al caso.

Competencia 121/1957 Lantrip M York Noviembre 21 de 1967 unanimidad 15 votos pleno Sexta Epoca Volumen CXXV Primera Parte pág. 26.

"DOMICILIO DE PERSONA FISICA
APELACION EXTRAORDINARIA.-

El domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de este, - el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro el lugar donde se halle . El emplazamiento se verificó en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios el demandado y lo básico de acuerdo con el artículo 14 Constitucional que contempla la garantía de audiencia, es que la persona emplazada tenga cabal conocimiento del juicio iniciado en su contra a fin de que pueda defenderse como estime pertinente. En el caso es evidente que el demandado no pudo haber ignorado que fue emplazado a juicio, -- pues nada mejor para estar enterado del litigio que el emplazamiento en el inmueble arrendado."

Anales de Jurisprudencia Tomo CLII Pág. 11

"DOMICILIO DE SOCIEDADES.-COMPETENCIA.-

El hecho de que sólo en parte de los documentos base de la acción sólo se menciona un domicilio de la demanda no significa que para cobrar los documentos que carecen de esa indicación del domicilio debe recurrirse a otra jurisdicción pues aunque ésta última también tuviera su domicilio la demanda el actor puede escoger entre los tribunales competentes de los domicilios de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles."

Anales de Jurisprudencia Tomo CLIII. Pág. 107.

IV Tesis 1189 Pág. 615 y la Tesis 1190 pág. 616.

"EMPLAZAMIENTO EN EL DOMICILIO SEÑALADO
EN LA ESCRITURA BASE DE LA ACCION TRATANDOSE
EN JUICIOS MERCANTILES.-

Si en la escritura base de la acción dedicada en un juicio ejecutivo Mercantil se convino que las notificaciones se hicieran al deudor en el predio hipotecado debe estimarse que se aplicaron correctamente los artículos 1051, 1393 y 1896 del Código de Comercio si se consideró que tuvo bien hecho el emplazamiento en el domicilio señalado en esa escritura aún cuando el demandado no radicara en el lugar del juicio; y no puede decirse que carece de validez la estipulación relativa a las notificaciones, pues conforme al artículo 1051 en cita, el procedimiento mercantil preferente a todas es el convencional ni tampoco que se haya violado el artículo 14 constitucional por haberse renunciado a una formalidad esencial del pro-

cedimiento ya que el demandado si fue oído en el juicio por habersele notificado personalmente en el domicilio señalado al efecto, es lo que requiere la garantía de audiencia consagrada en el mencionado artículo 14, y si posteriormente cambió su domicilio, este hecho le es en todo caso imputable y no puede motivar que la parte actora tenga la obligación de investigar su nuevo domicilio para que la notificación se le hiciera en el mismo.

Quinta Epoca: Tomo C, 958. Abitia Oleynick Emilio.

Tercera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, -- Pág. 580. 23 relacionada de la Jurisprudencia, "Emplazamiento en el Volumen Actualización Mayo Tesis 1173.

"Tesis 1190 Pág. 616" EMPLAZAMIENTO, EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL.-

La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe de hacerse el emplazamiento porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que les notifiquen, y como el señalamiento de lugar con el objeto indicado no constituye renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal alguna, debe estimarse válido y legal y sólo en el pueden hacerle las notificaciones. "

Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág. 1244 Solís Avila Armando y Coags

Tercera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, -

Pág. 579, 22 relacionada de la Jurisprudencia "Emplazamiento - en el Volumen Actualización IV Ediciones Mayo . Tesis 1173.

"COMPETENCIA.-

Cuando se suscite competencia entre los tribunales federales y de los Estados, debe decidirse en cual fuero radica la jurisdicción, sin que la resolución impida que otros -- jueces del mismo fuero puedan promover competencia al juez -- que hubiere obtenido".

Tomo XXIII Leyva Vda. De Castillo Amalia Pág. 624

Guerrero Abundio C. Pág. 1078

Alejandro Vda. de Hernández Castula Pág. 1078

J.A. Brown S. en C. Pág. 1078

Dulce De Tamez Jacinta Pág. 1078

Jurisprudencia 63 (Quinta Epoca) Pág. 125, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, en la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) se publicó con el -- mismo título No. 225 Pág. 434."

Tesis 668 Pág. 332 Actualización I Civil Tercera Sala Juris-- prudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965.

"COMPETENCIA CIVIL POR SUMISION, PRORROGA
DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AUTORIZADA
POR LA LEY.-

Si la demanda se sometió a los tribunales de una -- ciudad para el caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas en una escritura de hipoteca esta circuns

tancia basta para establecer la competencia si las legislaciones de los Estados cuyos jueces competentes reconocen el principio de que "es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable", principio que tiene aplicación si hubo -- prórroga de competencia territorial autorizada por la ley"

Competencia:

115/1961 Banco de Cédulas Hipotecarias, S. A. Unanimidad de - 18 Votos Volumen LXII Pág. 43.

84/1946 Micaela García de Lama Vda. de Domínguez Unanimidad - de 18 votos Vol. LXIX Pág. 11

151/1959 Reynaldo Priego Broca Unanimidad de 16 votos Vol. -- LXXVI Pág. 11

58/1963 Miguel Andrade González y Concepción Cabrera de Andra de Unanimidad 18 Votos Vol. LXXXI Pág. 14

111/1963 Martha Delia de la Garza Villareal Unanimidad 18 votos Vol. LXXXIV Pág. 16.

Jurisprudencia 9 (Sexta Epoca= Pág. 101 Sucesión seguida Vol. Pleno. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

Tesis 670 Pág. 333 Actualización Civil I Ed. Mayo Tercera Sala 1917-1965 Jurisprudencia y tesis sobresalientes.

"COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.=

Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran rigiendo inmediatamente por -- ser de orden público".

Tomo LXXXVI 49/1945 Cantú Castilla Rubén y Coags Unanimidad de 16Votos Pág. 271.

57/1945 González Hernández Fco. 15 Votos Pág. 1882.

54/1945 García Aldape Benito y Coags Unanimidad 16 Votos.

59/1945 Treviño Rodríguez Marcos Unanimidad de 16 Votos Pág. 1882.

53 1945 Díaz Alberto Unanimidad de 15 Votos Pág. 1883.

Jurisprudencia 64 (Quinta Epoca) Pág. 126 Sección Primera, -- Volúmenes de Jurisprudencia Común al Pleno de las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Se publicó también en el número 8 Pág. 101, Volumen Pleno. En la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII) se publicó con el mismo título Nu. 226 Pág. 435.

Tesis 668 pág.332 Actualización I Civil Ediciones Mayo 1917-1965.

"COMPETENCIA, ELEMENTOS NECESARIOS PARA FIJARLA.-

Para fijar la competencia de un tribunal se requiere necesariamente precisar los elementos de la acción deducida esto es el objeto y materia de la sentencia, si dicha acción es de naturaleza civil su conocimiento compete a los tribunales de esa jurisdicción, Si por el contrario, por razón de sus elementos, independientemente del nombre con que se le designe no es de naturaleza civil, entendiendo este vocablo restrictivamente para designar las cuestiones de la competencia de --

los autorizados del fuero común sino federal, penal o del trabajo incuestionablemente que las primeras no son las capacitadas para conocer de la controversia para esto en manera alguna quiere decir que ocasional o incidentalmente en una contienda civil no pueden analizarse cuestiones relacionadas con acto o contrato de distinta naturaleza, pongamos un ejemplo, los efectos de una sentencia dictada por una corte penal o -- por un tribunal de trabajo si dicho acto o contrato ha sido -- hecho valer como defensa para destruir o dilatar la acción de tal manera que si una demanda de desocupación con base en contrato de arrendamiento el demandado se excepciona diciendo -- que ocupa el inmueble no en razón de un arrendamiento sino de un contrato de trabajo la prueba de su existencia (de este -- contrato de trabajo) importaría al juez la obligación de estudiar sus elementos para determinar si efectivamente de esa naturalidad caso en el cual sería improcedente dando lugar a que una autoridad del fuero común incidentalmente aplique o tome en cuenta leyes que no son de su propio para poder resolver -- la contienda que le ha sido sometida, sin esto, en manera alguna implique su falta de competencia para resolver sobre --- ella, ni que invada jurisdicciones que no le correspondan. En este caso el juez resolverá respecto a la procedencia o improcedencia de una acción civil independientemente de que sus consideraciones se fundaran en leyes mercantiles, penales federales administrativas o de trabajo".

"COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA DE
BASE PARA FIJARLA, LO QUE DEMANDE EL ACTOR.-

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, establece que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor consecuentemente si el actor reclama el pago de una suma que finca la competencia en favor de un juez de primera instancia, debe estarse al que hubiere elegido, sin que esto signifique que al resolver la incompetencia opuesta por el demandado, se este prejuzgando si el enjuiciante tiene o no derecho a elegir la cantidad que pretende, ni si los calculos que la parte demandada hace son o no correctos sino que el monto de lo pedido sirve de base de conformidad con el dispositivo legal citado para fijar la competencia por razón de la cuantía. El demandado tiene su derecho expedito para hacer valer la excepción de plus petitio y los demás que juzgue procedentes para eso debe ser materia de la resolución de fondo que dicte el juez de los autos, por lo que mientras esto ocurre, debe servir como base para fijar la competencia lo hubiere de mandado el actor".

Anales de Jurisprudencia Tomo LXXII Pág. 272

Juicio Sumario seguido por Ma. Lozano Vda. de Gallegos VS Sindicato de Permisarios de Camiones de Línea "Hospital Gral. y Anexas".

"COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA
EN EL CASO DE RESCISION DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO.-

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles despone -

en efecto: que "para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en -- consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. "De los términos de esta disposición se desprende claramente, como lo ha establecido la jurisprudencia, que por regla general la competencia de los jueces se fija por la cantidad demandada el actor, es decir, por el objeto que se reclame pero cuando se trata de -- arrendamiento o del cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas es necesario hacer distinciones, pues si la demanda se refiere únicamente al pago de prestaciones vencidas, el juez competente es aquel que lo es para el -- monto de la reclamación y no sucede lo mismo en el presupuesto en que se reclama la rescisión del contrato de arrendamiento porque entonces el objeto de la acción es la resolución -- del vínculo contractual y no el pago de las rentas vencidas -- aún cuando subsidiariamente también se reclame su importe y -- en este último extremo se debe computar el importe de las pensiones de un año".

Anales de la Jurisprudencia Tomo LXXXI, Cuarta Sala Pág. 43.

PERSONALIDAD.-

Es absurdo admitir que la personalidad con que se -- comparece en juicio puede justificarse con el reconocimiento que de ella hiciera la parte contraria porque el artículo 95 -- del Código de Procedimientos Civiles estatuye que a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente el po-

der que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro y el documento o documentos que comprueben el carácter con el litigante se presente en el juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación".

Anales de Jurisprudencia Tomo III Pág, 373 Primera Sala.

"PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES .-

El estudio de la representación de una persona moral comprende: A) El de la investigación de la existencia real de la relación jurídica base de la representación. B) El de la determinación de los vicios de que adolezca el vínculo jurídico por infracción de las disposiciones que fijen requisitos de forma para garantía de los directamente interesados o señalen las condiciones necesarias para la protección de los terceros. El Examen del primer punto debe hacerse siempre por la autoridad judicial por ser orden público no así el segundo -- punto que pertenece al dominio de los intereses particulares".

Anales de la Jurisprudencia Tomo XIII Pág. 6

"PERSONALIDAD Y LEGITIMACION.-

La primera es un presupuesto procesal, que se refiere sólo a la capacidad de una persona para estar en juicio o la representación que se atribuye de un tercero. La segunda se traduce en la procedencia o improcedencia de la acción o sea la existencia o inexistencia del derecho que se trata hacer efectivo".

Anales de la Jurisprudencia Tomo LXXXIX Pág. 33

tan la personalidad están sujetos a reglas distintas. La falta de presentación de ciertos documentos trae como consecuencia, no la pérdida del derecho de comprobar la personalidad, sino la determinación de que no se de curso a la demanda o --contestación en tanto no se justifiquen las facultades representativas de que comparece en juicio. La razón de esta diferencia radica en las distintas funciones en el proceso, aquellos documentos sólo conducen a justificar la acción o las --excepciones y éstos son indispensables para la validez del --juicio, y por eso exige la ley su presentación como un imperativo de necesidad y aunque respecto de los otros documentos - impone también que sea franca y leal la contienda, no lo exige necesariamente sino que deja al interés de las partes castigando su negligencia o mala fe en este punto con no admitir los después."

Juicio Sumario seguido por Lic. Juan Manuel Ruiz Esparza como apoderado de la Empresa de Toros "El Toreo de México S. A. VS Amada Díaz de la Torre y Socios. Anales de Jurisprudencia Tomo XIII Pág. 6 Sala Segunda.

C O N C L U S I O N E S . .

C O N C L U S I O N E S

1.- Los orígenes y antecedentes de la forma de narrar los hechos en forma simple y articulada en la demanda se encuentran en el Derecho Español, quien los heredó del Derecho y la práctica alemana.

2.- Nuestro sistema procesal corresponde al Latino identificado como el de la Substanciación de la demanda impuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Dicho sistema consiste en que a la parte corresponde narrar los hechos de una manera breve y precisa y al juez aplicar el derecho.

3.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente nos señala los requisitos de forma -- que requiere todo escrito demanda y los cuales están comprendidos en el artículo 255; este artículo es de inspiración clásica romana que nos llega a través de la Legislación Española.

4.- Doctrinariamente hablando de la demanda existen dos doctrinas fundamentales:

a) La Clásica Romana que identifica a la demanda -- con el objeto de la acción.

b) La doctrina Moderna de la pretensión procesal, -- seguida por los civilistas alemanes e italianos y la cual parte de los estudios ius-romanistas en torno a la discusión de -- la acción en el Derecho Romano, y que en el Derecho Procesal,

es el Derecho que se dirige contra el Estado para que se dicte una sentencia favorable al que solicita la protección jurídica. La acción se da cuando existe una necesidad de protección del derecho. En esta concepción sentencia y demanda aparecen ligadas, en virtud de que la demanda es el acto por medio del cual se solicita la protección jurídica y se pide una sentencia favorable a él.

5.- La demanda es el acto básico del litigio, lo --
incoa y constituye su base jurídica. Sin él, el tribunal no --
entra en acción, y por lo tanto, no puede conocer de ningún --
asunto. De la misma manera, es la condición "sine qua non" de
la sentencia determinando su objeto, porque únicamente sobre --
el derecho, hecho valer en la demanda puede decidir el tribu--
nal, por ello, es el acto más importante de las partes. Así --
como la sentencia es el fundamental del tribunal. Y ambos --
están en íntima relación. A ésto se debe que han sido conside--
radas por varios procesalistas como "las piedras fundamentales
del procedimiento".

6.- En toda demanda, debe señalarse con toda preci--
sión el domicilio de la parte actora, porque de lo contrario --
daría lugar a que la notificación fuera imposible y se ordena--
ra que se hicieran por medio de los estrados o por boletín ju--
dicial.

7.- Cuando el domicilio de los abogados patronos --
cambie se debe hacerlo saber al juzgado, porque de descuidarse
lo anterior afectaría a la parte material y al patrono lo ---

harían responsable civil y penalmente.

8.- Se puede señalar como domicilio convencional un inmueble de tiempo compartido pero no pudiéndose señalar un local ambulante o sobre ruedas, como tal.

9.- Sugiero que las próximas reformas que se hagan al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para adecuarlo a los avances técnicos, que las notificaciones puedan hacerse por teléfono agregándole a la demanda en lo referente al domicilio que también se exprese el teléfono con el objeto de hacer la justicia más rápida y expédita.

10.- Para poder acreditar a una persona como representante se necesita que reúna los requisitos que señalan la Ley de Profesiones, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles, que necesita poseer título de Licenciado en Derecho porque éso lo acredita al tenedor para que efectúe convenientemente una demanda.

11.- Se deben señalar todos los nombres, apellidos, sobrenombres o apodos cuando los use el demandado. Y en caso de ser un incapaz, se le demandará a través de su representante legal.

12.- El demandante deberá tener una buena redacción para una mejor comprensión de los hechos. Porque de no ser así será inteligible. Se debe tener presente que los hechos deben contener el principio de buena fe contenido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de no hacerlo, el actor da base al juzgador para que pueda condenarlo a costas como lo establece el artículo 140, por temeridad en el

litigante. Además no ser contradictorios a la moral o al derecho o a las buenas costumbres.

13.- Existen dos tipos de hechos:

a) Los constitutivos de la acción o del derecho que es el fundamento de la demanda; y

b) Los no constitutivos que son los que sirven para dar mayores detalles en algunos casos necesarios para una comprensión accesoria acerca de la procedencia de la acción.

14.- En el objeto u objetos de la demanda, es aplicable lo que se entiende en la doctrina y en el Código de Procedimientos Civiles por éste y nunca debe ser contradictorio con otros objetos.

15.- El actor o técnico que elabore una demanda nunca deberá fundamentarla en leyes inexistentes o derogadas o -- hechos falsos porque se haría acreedor de una sanción que consiste en la suspensión de un mes a dos años y una multa (todo esto regulado en el Código Penal en el artículo 231).

16.- El valor de lo demandado debe ser tomado en -- cuenta por la persona que plantee la demanda, porque es lo que determina una de las formas de competencia. Así mismo debe tener presente las reglas existentes para determinar la competencia.

17.- En relación a la cuantía, que actualmente es -- fija, se propone que sea transitoria en los juzgados Mixtos de Paz y de Primera Instancia. Estableciéndose esta medida para la consideración del legislador, en el sentido de que se multi

plique el salario mínimo por los días de trabajo, ya sea por -- cinco, por seis o siete y el monto que resulte sea la competencia de los juzgados Mixtos de Paz.

18.- Considero que el valor de lo demandado no debe ser estimado unilateralmente, y en robustecimiento de lo que se reclama, debe hacerse esa manifestación si es posible. Reco---miendo probar que efectivamente el monto de lo reclamado es de la cantidad que va a dar lugar a la competencia del Juez ante quien se promueve. Esta es una cuestión que se debe tener muy en cuenta al plantear una demanda.

19.- Considero que, el legislador no estuvo acertado al incluir en la última fracción del artículo 255 el monto de lo reclamado porque fue parco en su determinación de hacer referencia únicamente a la competencia de los jueces en razón a la cuantía, pasando por alto, cuestiones importantes referentes a otras clases de competencia como lo son en razón al grado, al territorio, a la materia, al turno, etc.

20.- Los anexos que deben de acompañar a la demanda son de cuatro clases:

1.- Los que la fundan.

2.- Los que la justifican y que se refieren a los -- hechos expuestos en ella.

3.- Los que acreditan la personería jurídica o personalidad de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional (contenido en el artículo 95 numerales, 1 y 2).

4.- Las copias del escrito de demanda y documentos -

anexos, que sirven para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible (Art. 95 numeral 3 y artículo 102).

21.- El objeto de acompañar a toda demanda del documento o documentos que acredite la personalidad de la persona que comparece a juicio es para acreditar que está legítimamente de manera activa para poder comparecer a juicio demandado lo -- que contenga su escrito.

22.- Los documentos que se anexan en copia también son necesarios para que el demandado pueda preparar su defensa y contestación.

23.- En materia Procesal Civil, la demanda puede ser:

A. Verbal o por comparecencia cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados Mixtos de Paz -- (artículo 20 fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

B. Juicios sobre algunas controversias familiares ante los juzgados de lo Familiar, artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Fuera de éstos dos casos la demanda debe formularse por escrito y reunir los requisitos que señala el artículo 255 y 95 del C.P.C.D.F.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina, Hugo "Tratado Práctico de Derecho Decho Civil y Comercial". Compañía Argentina de Editores. Buenos -- Aires. 1943.
- 2.- Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México -- 1980.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. " El Juicio Ordinario Civil" Editorial Trillas. México 1975.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I y IV Buenos Aires. 1968.
- 5.- Calamandrei, Piero. "Estudios de Derecho Procesal en Italia" Ediciones Europa-América. Buenos Aires. 1953.
- 6.- Calamandrei, Piero. "Procedimiento Monitorio". Traducción Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa Améri ca. Buenos Aires.1959.
- 7.- Carnelutti, Francisco. "Instituciones del Proceso Civil" Ediciones Jurídicas Europa Améri ca . Buenos Aires.1959.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales" Editorial Porrúa, - S. A. México 1977.
- 9.- Chiovenda, José "Principios de Derecho Procesal - Civil". Editorial Reus, S. A. Madrid. 1922.

- 10.- Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ediciones Depalma. -- Buenos Aires. 1978.
- 11.- De Vicente y Caravantes, José "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil". Imprenta de Gaspar y Roig Editores. Madrid 1879.
- 12.- De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español" Editorial Revista de Derecho Privado. 1942 Madrid.
- 13.- Del Guidice, Vicenzo. "Nociones de Derecho Canónico" - Traducción Pedro Lombardía . Universidad de Navarra, Pamplona 1968.
- 14.- Floris Margadant S. Guillermo "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, S. A. 1975 México.
- 15.- Goldschmidt, James "Derecho Procesal Civil" Editorial Labor, S.A. Barcelona - Madrid 1936 Traducción Prieto -- Castro Leonardo.
- 16.- Gómez Lara, Cipriano "Teoría General del Proceso" Textos Universitarios. 1978. México.
- 17.- Guasp, Jaime "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" M. Aguilar Editor Madrid 1962

- 18.- Kisch, W. "Elementos de Derecho Procesal - Civil" Traducción Prieto Castro Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1962.
- 19.- Lega, Bartocelli "Comentarios de Procedimiento -- Eclesiástico" T.I. Roma.
- 20.- Manresa y Navarro, / José María. "Comentarios a la Ley de Enjuicianiento Civil". Editorial Reus, - S. A. Madrid 1928.
- 21.- Moreno Hernández, Miguel. "Derecho Procesal Conónico" Editorial Aguilar. Madrid 1956.
- 22.- Neri Rivera, José "Derecho Procesal Civil" apuntes de Clase. ENEP Aragón.
- 23.- Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil" Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S. A. de C.V, México 1980.
- 24.- Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Porrúa S. A. México 1977
- 25.- Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 26.- Pallares, Eduardo "Historia de Derecho Procesal Mexicano" Manuales Universitarios. UNAM 1962 México
- 27.- Petit, Eugene. "Tratado Elemtal de Derecho Romano" Traducción Jorge Fernandez - González. Editoria Nacional México 1976.

- 28.- Rendenti, Enrico. "Derecho Procesal Civil". Traducido por Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Rendin. T. I. Colección Ciencia Del Proceso. - Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1953.
- 29.- Rocco, Ugo. "Teoría General del Proceso Civil" Editorial Porrúa, S. A. México . 1959. Traducción Felipe de J. Te_una.
- 30.- Rodriguez de San Miguel "Curia Filípica Mexicana" Nueva Biblioteca Mexicana UNAM. México 1978.
- 31.- Rosemberg, Leo "Tratado de Derecho Procesal Civil". Editorial Jurídica Europa-América 1953 Buenos Aires.
- 32.- Sohm, Rodolfo "Instituciones de Derecho Privado Romano" Traducción de Wenceslao Roces. Editora Nacional. 1975.
- 33.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA" "Editorial Angalo", S. A. T. VI Argentina 1975.
- 34.- Anales de Jurisprudencia
- 35.- Ediciones Mayo

C O D I G O S :

- 36.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 37.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 38.- Ley Orgánica del Poder Judicial
- 39.- Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones.

- 40.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .
- 41.- Ley de Sociedades Mercantiles.
- 42.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- 43.- Ley de Beneficiencia Pública.
- 44.- Constitución Política
- 45.- Código Penal.
- 46.- Código de Comercio
- 47.- Ley General de Población.